



LEY ECOLÓGICA PARA EL ESTADO DE CHIHUAHUA

Ley publicada en el Periódico Oficial del Estado No. 86 del 26 de octubre de 1991.

DECRETO 453-91 XII

EL CIUDADANO LICENCIADO FERNANDO BAEZA MELENDEZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIHUAHUA, A SUS HABITANTES SABED:

QUE EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO SE HA SERVIDO EXPEDIR EL SIGUIENTE

DECRETO:

LA QUINCAGESIMOSEXTA H. LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIHUAHUA, REUNIDA EN SU DECIMOSEGUNDO PERIODO EXTRAORDINARIO DE SESIONES,

DECRETA:

LEY ECOLÓGICA PARA EL ESTADO DE CHIHUAHUA

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES CAPÍTULO ÚNICO NORMAS PRELIMINARES

ARTÍCULO 1. Las disposiciones de la presente Ley son de orden público e interés social y tienen por objeto regular la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como la protección al ambiente, y fijar las bases para establecer:

- I. La concurrencia del Estado y sus municipios en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente;
- II. Los principios de la política ecológica estatal y la regulación de la forma y términos de su aplicación;
- III. El ordenamiento ecológico de competencia del Estado y de los municipios;
- IV. La preservación y restauración del equilibrio ecológico y el mejoramiento del ambiente en las zonas y bienes del Estado;
- V. La protección de las áreas naturales de la entidad y el aprovechamiento racional de sus elementos naturales, de manera que la obtención de beneficios económicos sea congruente con el equilibrio de los ecosistemas, observando lo que sobre el particular determinen, en su caso, las autoridades federales.
- VI. La prevención y el control de la contaminación del aire, agua y suelo;
- VII. La coordinación entre las diversas dependencias y entidades de los gobiernos estatal y municipales, así como la participación de la ciudadanía en las materias que regula esta Ley.
- VIII. El Estado y los municipios, dentro de su esfera de competencia, dictarán las normas de esta naturaleza, en congruencia con las emitidas por las autoridades federales.

ARTÍCULO 2. Se consideran de utilidad pública:

- I. El ordenamiento ecológico del territorio del Estado en los casos previstos por esta y demás leyes aplicables;
- II. El establecimiento de parques urbanos, zonas sujetas a conservación ecológica y zonas prioritarias de preservación y restauración del equilibrio ecológico que se establezcan por declaratorias del Poder Ejecutivo del Estado o del Congreso del Estado;
- III. El cuidado de los sitios necesarios para asegurar el mantenimiento e incremento de los recursos cinegéticos, de la flora y fauna acuáticas en aguas de jurisdicción del Estado, frente al peligro de deterioro grave o extinción, y
- IV. El establecimiento de zonas intermedias de salvaguarda, con motivo de la presencia de actividades que afecten o puedan afectar el equilibrio de los ecosistemas o el ambiente de la entidad en general o de uno o varios municipios, que no fueran consideradas como altamente riesgosas conforme a las disposiciones federales aplicables.

ARTÍCULO 3. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

- I. **AGUAS RESIDUALES:** Las aguas provenientes de actividades domésticas, industriales, comerciales, agrícolas, pecuarias o de cualquier otra actividad humana y que por el uso recibido se le hayan incorporado contaminantes, en detrimento de su calidad natural;
- II. **AMBIENTE:** El conjunto de elementos naturales o inducidos por el hombre que interactúan en un espacio y tiempo determinados;
- III. **AREAS NATURALES PROTEGIDAS:** Las zonas del territorio de la entidad que han quedado sujetas al régimen de protección para: preservar ambientes naturales; salvaguardar la diversidad genética de las especies silvestres; lograr el aprovechamiento racional de los recursos naturales y mejorar la calidad del ambiente en los centros de población y sus alrededores;
- IV. **APROVECHAMIENTO RACIONAL:** La extracción y utilización de los elementos naturales, en forma que resulte eficiente, socialmente útil y procure su preservación y la del ambiente;
- V. **CONSERVACION:** La permanencia de los elementos de la naturaleza, lograda mediante la planeación ambiental del desarrollo a fin de asegurar para las generaciones presente y venideras, un ambiente propicio para su desarrollo y los recursos naturales que les permitan satisfacer sus necesidades;
- VI. **CONTAMINANTE:** Toda materia o energía en cualquiera de sus estados físicos y formas, que al incorporarse o actuar en el ambiente altere o modifique negativamente su composición y condición natural;
- VII. **CONTAMINACION:** La presencia en el ambiente de uno o más contaminantes o de cualquier combinación de ellos que cause desequilibrio ecológico;
- VIII. **CONTAMINACIÓN VISUAL:** Alteración de las cualidades de la imagen de un paisaje natural o urbano causada por cualquier elemento funcional o simbólico que tenga carácter comercial o propagandístico;

LEY ECOLOGICA PARA EL ESTADO DE CHIHUAHUA

H. Congreso del Estado
Unidad Técnica y de Investigación Legislativa
División de Documentación y Biblioteca

Ultima Reforma POE 2005.01.01/No1

- IX. **CONTINGENCIA AMBIENTAL:** Situación de riesgo derivada de actividades humanas o fenómenos naturales que puede poner en peligro la integridad de uno o varios ecosistemas;
- X. **CONTROL:** Inspección, vigilancia y aplicación de las medidas necesarias para el cumplimiento de las disposiciones establecidas en este ordenamiento y demás disposiciones legales aplicables;
- XI. **CULTURA ECOLÓGICA:** Conjunto de conocimientos, hábitos y actitudes que mueven a una sociedad a actuar en armonía con la naturaleza, transmitidos a través de generaciones o adquiridos por medio de la educación ambiental;
- XII. **CRITERIOS ECOLÓGICOS:** Los lineamientos destinados a preservar y restaurar el equilibrio y proteger el ambiente;
- XIII. **DESEQUILIBRIO ECOLÓGICO:** La alteración de las relaciones de interdependencia entre los elementos naturales que conforman el ambiente, que afecta negativamente la existencia, transformación y desarrollo del hombre y demás seres vivos;
- XIV. **ECOSISTEMA:** La unidad funcional básica de interacción de los organismos vivos entre sí y de éstos con el ambiente, en un espacio y tiempo determinados;
- XV. **EDUCACION AMBIENTAL:** Proceso permanente y sistematizado de aprendizaje mediante el cual un individuo cualquiera adquiere conciencia de ser parte integrante de la naturaleza y actúa positivamente hacia ella;
- XVI. **EQUILIBRIO ECOLÓGICO:** La relación armónica de interdependencia entre los elementos que conforman el ambiente que hace posible la existencia, transformación y desarrollo del hombre y demás seres vivos;
- XVII. **ELEMENTOS NATURALES:** Los elementos físicos, químicos y biológicos que se presentan en un tiempo y espacio determinados, sin la inducción del hombre;
- XVIII. **EMERGENCIA ECOLÓGICA:** Situación derivada de actividades humanas o fenómenos naturales que al afectar severamente a sus elementos, pone en peligro a uno o varios ecosistemas;
- XIX. **FAUNA SILVESTRE:** Las especies animales terrestres que subsisten sujetas a los procesos de selección natural, cuyas poblaciones habitan temporal o permanentemente en el territorio estatal y que se desarrollan libremente, incluyendo sus poblaciones menores que se encuentran bajo control del hombre, así como los animales domésticos que por abandono se tornen salvajes y por ello sean susceptibles de captura y apropiación;
- XX. **FLORA SILVESTRE:** Las especies vegetales terrestres que subsisten sujetas a los procesos de selección natural y que se desarrollan libremente en el territorio estatal, incluyendo las poblaciones o especímenes de estas especies que se encuentran bajo control del hombre;
- XXI. **FLORA Y FAUNA ACUATICAS:** Las especies biológicas y elementos biogénicos que tienen como medio de vida temporal, parcial o permanente, el agua;
- XXII. **IMPACTO AMBIENTAL:** Modificación del ambiente ocasionado por la acción del hombre o de la naturaleza;

LEY ECOLOGICA PARA EL ESTADO DE CHIHUAHUA

H. Congreso del Estado
Unidad Técnica y de Investigación Legislativa
División de Documentación y Biblioteca

Última Reforma POE 2005.01.01/No1

- XXIII. **LEY ESTATAL:** La presente Ley; asimismo podrá referirse como “Esta Ley” u otra expresión análoga;
- XXIV. **LEY GENERAL:** La ley general del equilibrio ecológico y la protección del ambiente;
- XXV. **MANIFESTACION DEL IMPACTO AMBIENTAL:** El documento mediante el cual se da a conocer, con base en estudios, el impacto ambiental significativo y potencial que generaría una obra o actividad, así como la forma de evitarlo o atenuarlo en caso de que sea negativo;
- XXVI. **MEJORAMIENTO:** La modificación planeada de los elementos y condiciones de un ambiente alterado, a fin de beneficiar a los organismos vivos que lo habitan y proteger los bienes materiales del hombre;
- XXVII. **ORDENAMIENTO ECOLÓGICO LOCAL:** El proceso de planeación y la aplicación de las medidas que se deriven, dirigido a evaluar y programar el uso del suelo y el manejo de los recursos naturales en las zonas de jurisdicción estatal, para preservar y restaurar el equilibrio ecológico y proteger el ambiente;
- XXVIII. **PRESERVACIÓN:** El conjunto de políticas y medidas para mantener las condiciones que propician la evolución y continuidad de los procesos naturales;
- XXIX. **PREVENCIÓN:** El conjunto de disposiciones y medidas anticipadas para evitar el deterioro del ambiente;
- XXX. **PROTECCIÓN:** El conjunto de políticas y medidas para mejorar el ambiente y prevenir y controlar su deterioro;
- XXXI. **RECURSO NATURAL:** El elemento natural susceptible de ser aprovechado en beneficio del hombre;
- XXXII. **REGION ECOLÓGICA:** La unidad de territorio estatal que comparte características ecológicas comunes;
- XXXIII. **RESIDUO:** Cualquier material generado en los procesos de extracción, beneficio, transformación, producción, consumo, utilización, control o tratamiento cuya calidad no permita usarlo nuevamente en el proceso que lo generó;
- XXXIV. **RESIDUOS PELIGROSOS:** Todos aquellos residuos, en cualquier estado físico, que por sus características corrosivas, tóxicas, venenosas, reactivas, explosivas, inflamables, biológicas, infecciosas, irritantes o mutagénicas, representan un peligro para el equilibrio ecológico o el ambiente;
- XXXV. **RESTAURACIÓN:** Conjunto de actividades tendientes a la recuperación y restablecimiento de las condiciones que propician la evolución y continuidad de los procesos naturales;
- XXXVI. **TRATAMIENTO DE AGUA RESIDUAL:** Proceso a que se someten las aguas residuales, con el objeto de disminuir o eliminar las características perjudiciales que se le hayan incorporado;

XXXVII. **VOCACIÓN NATURAL:** Condiciones que presenta un ecosistema para sostener una o varias actividades sin que se produzcan desequilibrios ecológicos y para mantener la tasa de renovación de las especies;

XXXVIII. **DIRECCIÓN:** La Dirección General de Desarrollo Urbano y Ecología.

TÍTULO SEGUNDO
DE LA CONCURRENCIA DEL ESTADO Y MUNICIPIOS,
DE LA GESTION AMBIENTAL Y LA PARTICIPACION SOCIAL
CAPÍTULO I
CONCURRENCIA DEL ESTADO Y MUNICIPIOS

ARTÍCULO 4. Las atribuciones en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico y protección al ambiente serán ejercidas por el Estado y los municipios, de conformidad con la distribución de competencias, cuya bases establece esta Ley.

Son competencia del Estado los asuntos de alcance general en su territorio o de interés estatal y los que esta Ley le atribuye.

ARTÍCULO 5. Corresponde al Ejecutivo de Estado;

- I. La formulación y conducción de la política y de los criterios ecológicos en congruencia con los que, en su caso, hubiere formulado la Federación;
- II. La preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente en áreas que abarque dos o más municipios, salvo cuando se refieran a espacios reservados a la Federación por la Ley.
- III. La prevención y control de emergencias ecológicas y contingencias ambientales, cuando se afecten áreas de dos o más municipios y no se rebase el territorio de la entidad.
- IV. La regulación de actividades que no sean consideradas como altamente riesgosas, cuando por los efectos que puedan generar, se afecten ecosistemas del Estado o de sus municipios;
- V. La regulación de las áreas naturales protegidas; así como su creación y administración en coordinación con los municipios que corresponda;
- VI. La prevención y control de la contaminación de la atmósfera generada por fuentes industriales o por aquellas que no sean de su jurisdicción municipal o federal;
- VII. La regulación del aprovechamiento racional, así como la prevención y control de la contaminación de aguas de jurisdicción estatal;
- VIII. La prevención y control de la contaminación de aguas federales asignadas o concesionadas al Gobierno del Estado para la prestación de servicios públicos, sin perjuicio de las facultades de la Federación, en materia de tratamiento, descarga, infiltración y reuso de aguas residuales;
- IX. La aplicación de los criterios de la Federación en las obras e instalaciones municipales de tratamiento de aguas residuales, a fin de que las descargas en cuerpos y corrientes de agua que pasen al territorio de otra entidad federativa, satisfagan las normas técnicas ecológicas aplicables;

LEY ECOLOGICA PARA EL ESTADO DE CHIHUAHUA

H. Congreso del Estado
Unidad Técnica y de Investigación Legislativa
División de Documentación y Biblioteca

Ultima Reforma POE 2005.01.01/No1

- X. El ordenamiento ecológico local, con el apoyo de los municipios, particularmente en los asentamientos humanos, a través de los programas de desarrollo urbano y demás instrumentos regulados en esta Ley y en las disposiciones locales aplicables;
- XI. La evaluación del impacto ambiental de los proyectos, obras, acciones y servicios a que se refieren los artículos 30 y 31 de esta Ley;
- XII. La regulación con fines ecológicos del aprovechamiento de los minerales o sustancias no reservadas a la Federación, que constituyen depósitos de naturaleza semejante a los componentes de los terrenos, tales como rocas o productos de su fragmentación que sólo puedan utilizarse para la fabricación de materiales para construcción u ornamentos;
- XIII. La supervisión de la adecuada conservación y aprovechamiento racional de los recursos naturales, desde su extracción hasta su transformación en materias primas;
- XIV. La vigilancia de la utilización racional de los elementos naturales cuando son insumos en el proceso de transformación; y la promoción de la utilización de subproductos;
- XV. La regulación de las obras, instalaciones equipos y acciones para la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección ambiental en los centros de población en relación con los efectos derivados de los servicios municipales;
- XVI. La regulación de las obras, instalaciones, equipos y acciones para el manejo y disposición final de los residuos sólidos que no sean peligrosos, conforme a esta Ley y sus disposiciones reglamentarias;
- XVII. La regulación de las áreas de la entidad que tengan un valor escénico o de paisaje, para protegerlas de la contaminación visual;
- XVIII. La concertación de acciones con los diversos sectores sociales a que se refiere esta Ley, en las materias que la misma regula;
- XIX. El establecimiento de las medidas necesarias para hacer efectivas las obligaciones derivadas de la presente Ley y sus reglamentos;
- XX. La aplicación de sanciones administrativas por violaciones a la presente Ley y sus reglamentos, y
- XXI. Las demás atribuciones que conforme a esta Ley le correspondan.

ARTÍCULO 6. Corresponde a los municipios de la entidad, dentro de sus respectivas jurisdicciones;

- I. La formulación y conducción de la política y de los criterios ecológicos en congruencia con los que en su caso hubieren formulado la Federación y el Estado;
- II. La preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente que se realicen en sus respectivas circunscripciones territoriales, salvo cuando se trate de asuntos reservados a la Federación o al Estado.
- III. La prevención y control de emergencias ecológicas o gravedad de los desequilibrios ecológicos o daños al ambiente que no rebasen el territorio municipal o no hagan necesaria la participación del Gobierno Federal y del Estado.

LEY ECOLOGICA PARA EL ESTADO DE CHIHUAHUA

H. Congreso del Estado
Unidad Técnica y de Investigación Legislativa
División de Documentación y Biblioteca

Última Reforma POE 2005.01.01/No1

- IV. La creación y administración de áreas naturales protegidas, en coordinación con el Gobierno del Estado;
- V. La prevención y control de la contaminación de la atmósfera, generada por fuentes fijas de giros menores, fuentes naturales, quemas y fuentes móviles, excepto el transporte federal;
- VI. La verificación del cumplimiento de las normas ecológicas de emisión máxima permisible de contaminantes a la atmósfera, por parte de los giros menores y de las fuentes móviles, excepto el transporte federal, mediante el establecimiento y operación de sistemas de verificación;
- VII. El establecimiento de medidas para retirar de la circulación los vehículos automotores que rebasen los límites máximos permisibles de emisiones contaminantes a la atmósfera que establezcan los reglamentos y normas técnicas ecológicas aplicables;
- VIII. La puesta en práctica de medidas de tránsito y vialidad para evitar que los niveles de concentración de contaminantes en la atmósfera emitidos por los vehículos automotores, rebasen los límites máximos permisibles que determinen los reglamentos y las normas técnicas ecológicas aplicables.
- IX. El condicionamiento de las autorizaciones para el uso del suelo o de las licencias de construcción u operación, al resultado satisfactorio de la evaluación de impacto ambiental, en el caso de proyectos de obras, acciones y servicios que se mencionan en los artículos 30 y 32 de esta Ley;
- X. La prevención y control de la contaminación de aguas federales que tengan asignadas o concesionadas para la prestación de servicios públicos y de las que se descarguen en los sistemas de drenaje y alcantarillado de los centros de población, sin perjuicio de las facultades de la Federación en materia de descarga, infiltración y reuso de aguas residuales;
- XI. La verificación del cumplimiento de las normas técnicas ecológicas que se expidan para el vertimiento de aguas residuales en los sistemas de drenaje y alcantarillado;
- XII. El dictamen de las solicitudes de permiso para descargar aguas residuales en los sistemas de drenaje y alcantarillado que administren, con base en las disposiciones que al efecto se establezcan en las normas técnicas aplicables;
- XIII. El establecimiento de las medidas para hacer efectiva la prohibición de emisiones contaminantes que rebasen los niveles máximos permisibles y resulten perjudiciales al equilibrio ecológico o al ambiente, salvo en las zonas o en los casos de fuentes de jurisdicción federal;
- XIV. La regulación de la imagen de los centros de población para protegerlos de la contaminación visual;
- XV. La preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección ambiental en los centros de población, en relación con los efectos derivados de los servicios de alcantarillado, limpia, mercados y centrales de abasto, panteones, rastros, calles, parques urbanos y jardines, tránsito y transporte local;
- XVI. El manejo y disposición final de los residuos sólidos que no sean peligrosos, así como la vigilancia del manejo de los residuos industriales no peligrosos;

- XVII. La aplicación de las medidas necesarias en el ámbito de su competencia, para imponer las sanciones correspondientes por infracciones a la presente Ley o a las ordenanzas, reglamentos y bandos de policía y buen Gobierno;
- XVIII. La concertación de acciones con los sectores social y privado en materia de su competencia, conforme a la presente Ley, y
- XIX. Las demás facultades que conforme a esta Ley les corresponden.

Con base en estas disposiciones, los municipios emitirán las ordenanzas, reglamentos y bandos municipales, para proveer al cumplimiento de la presente Ley.

Las facultades a que se refiere este artículo podrán ejercitarse por el ejecutivo estatal cuando los municipios por la conveniencia económica de utilizar recursos técnicos centralizados celebren convenio con el Gobierno del Estado, el cual no implicará la pérdida de las facultades que a los municipios confiere esta Ley y que podrá ser revocado en cualquier momento.

CAPÍTULO II DE LA GESTION AMBIENTAL

ARTÍCULO 7. El Ejecutivo Estatal podrá celebrar acuerdos de coordinación con la Federación en las materias de esta Ley, para concentrar esfuerzos, evitando su dispersión y optimizar la utilización de recursos.

También podrá celebrar convenios en esta materia, con otras entidades federativas, con el mismo propósito y con la intervención que corresponda a la Federación.

ARTÍCULO 8. El Ejecutivo Estatal, por conducto de las dependencias competentes, podrá celebrar convenios de coordinación con los municipios, para la realización de acciones en las materias de esta Ley.

Los municipios podrán celebrar convenios entre sí, cuando estas acciones impliquen medidas de beneficio ecológico.

ARTÍCULO 9. Los municipios, con la intervención que corresponda al Ejecutivo Estatal, y con la autorización del Congreso o de la Diputación Permanente, podrán celebrar acuerdos de coordinación con la Federación, para la realización de acciones en las materias de esta Ley.

ARTÍCULO 10. El Ejecutivo del Estado procurará que en los acuerdos y convenios de coordinación que celebre con la Federación o los municipios, se establezcan condiciones que faciliten la descentralización de facultades y recursos financieros para el mejor cumplimiento de esta Ley.

ARTÍCULO 11. Corresponde al Ejecutivo del Estado por conducto de la Dirección.

- I. Formular y conducir la política ecológica de la entidad.
- II. Formular los criterios ecológicos que deberán observarse en la aplicación de la política ecológica de la entidad; en el aprovechamiento ecológico local; en la prevención y control de la contaminación del aire y agua; con la participación que en su caso corresponda a otras dependencias;

LEY ECOLOGICA PARA EL ESTADO DE CHIHUAHUA

H. Congreso del Estado
Unidad Técnica y de Investigación Legislativa
División de Documentación y Biblioteca

Ultima Reforma POE 2005.01.01/No1

- III. Expedir las normas técnicas ecológicas que serán observadas en el Estado.
- IV. Proponer al titular del Ejecutivo Estatal la celebración de acuerdos de coordinación con la Federación, para la expedición de normas técnicas ecológicas locales;
- V. Aplicar, en la esfera de su competencia esta Ley, sus reglamentos y las normas técnicas ecológicas locales que se expidan en coordinación con la Federación y vigilar su observancia;
- VI. Formular y desarrollar programas y realizar las acciones que le competen, a fin de preservar y restaurar el equilibrio ecológico y proteger al ambiente, coordinándose, en su caso, con las demás dependencias del Ejecutivo Estatal, según sus respectivas esferas de competencia, o con los municipios de la entidad y con la Federación;
- VII. Proponer al titular del Ejecutivo Estatal la expedición de disposiciones conducentes para preservar y restaurar el equilibrio ecológico y proteger el ambiente;
- VIII. Proponer al titular del Ejecutivo Estatal la adopción de medidas necesarias para la prevención y control de emergencias ecológicas y contingencias ambientales y en su caso aplicarlas en el ámbito de su competencia;
- IX. Coordinar la aplicación, por parte de las dependencias y entidades de la administración pública estatal, de las medidas que determine el Ejecutivo para la prevención y el control de emergencias ecológicas y contingencias ambientales;
- X. Establecer las bases para la administración y organización de las áreas naturales protegidas de jurisdicción local;
- XI. Coordinar estudios y acciones para proponer al Ejecutivo y a la Federación, la creación de áreas naturales protegidas, de acuerdo a lo dispuesto por el Título Cuarto de esta Ley, con la intervención que corresponda a otras dependencias de la administración pública estatal y a los municipios, y participar en las acciones que deban realizarse conforme a las resoluciones del propio ejecutivo;
- XII. Programar el ordenamiento ecológico, en coordinación con las dependencias del Ejecutivo Estatal y con el apoyo de los municipios, según sus respectivas esferas de competencia, en congruencia con el ordenamiento ecológico que establezca la Federación;
- XIII. Evaluar el impacto ambiental de las obras y actividades a que se refiere el artículo 31 de esta Ley;
- XIV. Concretar acciones con los sectores social y privado en las materias de esta Ley, y
- XV. Las demás facultades que conforme a esta Ley u otras disposiciones legales le correspondan:

ARTÍCULO 12. Las diversas dependencias del Ejecutivo Estatal ejercerán las atribuciones que les otorguen otras leyes, en materias relacionadas con el objeto de este ordenamiento, observando lo dispuesto en las fracciones VI y XI del artículo 11 de esta Ley.

ARTÍCULO 13. Se crea la Comisión Estatal de Ecología como un órgano permanente de coordinación institucional entre las dependencias y entidades del Ejecutivo Estatal, los municipios y los diversos sectores.

Este órgano se integra de la siguiente manera:

- I. Presidente: El Gobernador Constitucional del Estado.
- II. Secretario: El Coordinador del Comité de Planeación para el desarrollo del Estado.
- III. Coordinador Ejecutivo: El Titular de la Dirección General de Desarrollo Urbano y Ecología.
- IV. Secretario Técnico: Que será el jefe del Departamento de Ecología de la Dirección.
- V. Hasta 10 representantes de los diversos sectores sociales a que se refiere esta Ley que sean propuestos por sus organizaciones.

La Comisión Estatal de Ecología regirá su funcionamiento de acuerdo con el Reglamento Interior que ella misma apruebe en un plazo que no exceda de 90 días a partir de la fecha de su formal instalación.

ARTÍCULO 14. En cada municipio existirá un Comité Municipal de Ecología que se encargará de coordinar a las dependencias y entidades municipales y de concertar los esfuerzos de la Comisión Estatal de Ecología en las materias a que se refiere esta Ley y que sean de competencia municipal.

Este órgano se integra de la siguiente forma:

- I. Presidente.- El Presidente Municipal.
- II. Secretario.- Quien funja con ese carácter en el Consejo de Planeación y Desarrollo.
- III. Coordinador Ejecutivo. El Director de Obras Públicas Municipales.
- IV. Secretario Técnico.- El Regidor de acción médico, social y ecología.
- V. Hasta por 5 representantes de los diversos sectores sociales que sean propuestos por sus organizaciones.

CAPÍTULO III DE LA PARTICIPACION SOCIAL

ARTÍCULO 15. El Gobierno del Estado y los municipios, promoverán la cooperación ciudadana, en todos los niveles, para lograr que el equilibrio ecológico y protección al ambiente, sea considerado una corresponsabilidad ciudadana y cada uno de los habitantes dé cabal cumplimiento a sus obligaciones y responsabilidad en esta materia.

ARTÍCULO 16. Para efecto de lo señalado en el artículo anterior, el Estado y el municipio promoverán:

- I. La difusión de programas educativos tendientes a formar una conciencia ecológica en los ciudadanos.
- II. La formación de hábitos individuales y sociales, que contribuyan al mejoramiento del ambiente, estimulando la creación de los mismos.
- III. La difusión de esquemas en que se detalle la forma y términos en que pueden realizarse, acciones de contribución a los problemas de contaminación por residuos atmosféricos en las comunidades y que requieran la participación ciudadana.

(Afinación de vehículos, uso de calefacciones de petróleo, quema de todo tipo de efectos, depósitos de basura).

- IV. La realización de amplio reconocimiento a las personas físicas o morales, o instituciones que realicen actos relevantes en materia de equilibrio ecológico y preservación del ambiente.

La Dirección comunicará en los supuestos de las fracciones anteriores sus resultados a las autoridades competentes, para que en el desempeño de sus funciones propias las apliquen.

TÍTULO TERCERO
DE LA POLÍTICA ECOLÓGICA ESTATAL
CAPÍTULO I
FORMULACIÓN Y CONDUCCIÓN
DE LA POLÍTICA ECOLÓGICA

ARTÍCULO 17. Para la formulación y conducción de la política ecológica y la expedición de los instrumentos previstos en esta Ley en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico y protección al ambiente, el Estado y los municipios observarán y cumplirán los siguientes principios:

- I. Los ecosistemas son patrimonio común de la sociedad y de su equilibrio dependen la vida y las posibilidades productivas del Estado;
- II. Los ecosistemas y sus elementos deben ser aprovechados de manera que se asegure una productividad óptima y sostenida, compatible con su equilibrio e integridad;
- III. Las autoridades y los particulares deben asumir la responsabilidad de la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente;
- IV. La responsabilidad respecto al equilibrio ecológico comprende tanto las condiciones presentes como las que determinen la calidad de vida de las futuras generaciones;
- V. La prevención de las causas que los generan es el medio más eficaz para evitar los desequilibrios ecológicos;
- VI. Los recursos naturales renovables deben utilizarse de manera que se asegure su óptimo aprovechamiento y mantenimiento de su diversidad y renovabilidad;
- VII. Los recursos naturales no renovables deben utilizarse de modo que se evite el peligro de su agotamiento y la generación de efectos ecológicos adversos;
- VIII. La coordinación entre distintos niveles de gobierno y la concertación con la sociedad, son indispensables para la eficacia de las acciones ecológicas;
- IX. El sujeto principal de la concertación ecológica son no solamente los individuos, sino también los grupos y organizaciones sociales. El propósito de la concertación de acciones ecológicas es reorientar la relación entre la sociedad y la naturaleza;
- X. En el ejercicio de las atribuciones que las leyes confieren al Estado y a los municipios para regular, promover, restringir, prohibir, orientar y en general, inducir las acciones de los particulares en los campos económico y social, se considerarán los criterios de preservación y restauración del equilibrio ecológico;

LEY ECOLÓGICA PARA EL ESTADO DE CHIHUAHUA

H. Congreso del Estado
Unidad Técnica y de Investigación Legislativa
División de Documentación y Biblioteca

Última Reforma POE 2005.01.01/No1

- XI. Toda persona tiene derecho a disfrutar de un ambiente sano. Las autoridades, en los términos de ésta y otras leyes, tomarán las medidas para preservar ese derecho;
- XII. El control y la prevención de la contaminación ambiental, el adecuado aprovechamiento de los elementos naturales y el mejoramiento del entorno natural de los asentamientos humanos, son elementos fundamentales para elevar la calidad de la vida de la población;
- XIII. Es interés del Estado que las actividades que se llevan a cabo dentro de su territorio y en aquellas zonas de su jurisdicción, no afecten el equilibrio ecológico de otros Estados o zonas de jurisdicción federal, y
- XIV. Las autoridades competentes, en igualdad de circunstancias ante los demás Estados, promoverán la preservación y restauración del equilibrio de los ecosistemas regionales.

CAPÍTULO II INSTRUMENTOS DE LA POLÍTICA ECOLÓGICA SECCIÓN I PLANEACIÓN ECOLÓGICA

ARTÍCULO 18. En la planeación del desarrollo estatal será considerada la política ecológica general y el ordenamiento ecológico que se establezcan de conformidad con esta Ley y las demás disposiciones en la materia.

ARTÍCULO 19. En la planeación del desarrollo y de conformidad con la política ecológica, deberán incluirse estudios y la evaluación del impacto ambiental de aquellas obras, acciones o servicios que se realizan en el Estado y que puedan generar un deterioro sensible en los ecosistemas.

ARTÍCULO 20. El Ejecutivo Estatal formulará un programa estatal de ecología, conforme a lo establecido en esta Ley, en la Ley de Planeación del Estado de Chihuahua y demás disposiciones legales sobre la materia y vigilará su aplicación y su evaluación periódica.

SECCIÓN II ORDENAMIENTO ECOLÓGICO

ARTÍCULO 21. Para el ordenamiento ecológico local se considerarán los siguientes criterios:

- I. Cada ecosistema dentro de la entidad tiene sus propias características y funciones que deben ser respetadas;
- II. Las áreas o zonas dentro de los asentamientos tienen una vocación en función de sus recursos naturales, de la distribución de la población y de las actividades económicas predominantes, y
- III. Los asentamientos humanos, las actividades humanas y los fenómenos naturales causan y pueden causar desequilibrio en los ecosistemas.

ARTÍCULO 22. El ordenamiento ecológico local será considerado en:

- I. Los planes de desarrollo urbano ecológico;
- II. La fundación de nuevos centros de población;

LEY ECOLOGICA PARA EL ESTADO DE CHIHUAHUA

H. Congreso del Estado
Unidad Técnica y de Investigación Legislativa
División de Documentación y Biblioteca

Ultima Reforma POE 2005.01.01/No1

- III. La creación de reservas territoriales y la determinación de los usos, provisiones y destinos del suelo;
- IV. La ordenación urbana del territorio y los programas de Gobierno Estatal para infraestructura, equipamiento urbano y vivienda;
- V. Los apoyos a las actividades productivas que otorgue el Gobierno Estatal, de manera directa o indirecta, sean de naturaleza crediticia, técnica o de inversión; los que promoverán progresivamente los usos del suelo que sean compatibles con el ordenamiento local;
- VI. La realización de obras públicas que impliquen el aprovechamiento de recursos naturales o que pueden influir en la localización de las actividades productivas;
- VII. Las autorizaciones para la construcción y operación de plantas o establecimientos industriales, comerciales o de servicios, cuando esta no haya sido otorgada por la autoridad federal; y
- VIII. Los demás casos previstos en esta Ley y demás disposiciones legales relativas.

ARTÍCULO 23. El ordenamiento ecológico local se formulará en congruencia con el ordenamiento ecológico que establezca la Federación, y particularizará en aquellos aspectos que contribuyen a restablecer y preservar el equilibrio ecológico en el territorio de la entidad.

SECCIÓN III

CRITERIOS ECOLÓGICOS EN LA PROMOCIÓN DEL DESARROLLO

ARTÍCULO 24. En la planeación y realización de acciones a cargo de las dependencias y entidades de la administración pública estatal, conforme a sus respectivas esferas de competencia, que se relacionen con la promoción del desarrollo de la entidad, se observarán los criterios ecológicos específicos que establezcan esta Ley y demás disposiciones que de ella emanen.

SECCIÓN IV

REGULACIÓN ECOLÓGICA DE LOS ASENTAMIENTOS HUMANOS

ARTÍCULO 25. La regulación ecológica de los asentamientos humanos consiste en el conjunto de normas, disposiciones y medidas de desarrollo urbano y vivienda que llevan a cabo los gobiernos estatal y municipales, para mantener, mejorar o restaurar el equilibrio de los asentamientos humanos con los elementos naturales y asegurar el mejoramiento de la calidad de vida de la población.

ARTÍCULO 26. Para la regulación ecológica de los asentamientos humanos, las dependencias y entidades de la administración pública estatal y los municipios considerarán los siguientes criterios específicos:

- I. La política ecológica en los asentamientos humanos requiere, para ser eficaz, de una estrecha vinculación con la planeación urbana y con el diseño y construcción de la vivienda;
- II. La política ecológica debe buscar la corrección de aquellos desequilibrios que deterioren la calidad de vida de la población, y a la vez prever las tendencias de crecimiento del asentamiento humano orientándolo hacia zonas aptas para este uso, para mantener una relación suficiente entre la base de recursos y la población y cuidar de los factores ecológicos y ambientales que son parte integrante de la calidad de vida, y

LEY ECOLOGICA PARA EL ESTADO DE CHIHUAHUA

H. Congreso del Estado
Unidad Técnica y de Investigación Legislativa
División de Documentación y Biblioteca

Última Reforma POE 2005.01.01/No1

- III. En el proceso de creación, modificación y mejoramiento del ambiente construido por el hombre es indispensable fortalecer las previsiones de carácter ecológico y ambiental, para proteger y mejorar la calidad de vida.

ARTÍCULO 27. Los criterios específicos de regulación ecológica de los asentamientos humanos serán considerados en:

- I. La formulación y aplicación de las políticas locales de desarrollo urbano y vivienda;
- II. Los programas sectoriales de desarrollo urbano y vivienda que realice el gobierno estatal, y
- III. Las normas de diseño, tecnología de construcción, uso y aprovechamiento de vivienda y en las de desarrollo urbano que expida la Dirección.

ARTÍCULO 28. En el Programa Estatal de Desarrollo Urbano se incorporaran los siguientes elementos ecológicos y ambientales:

- I. Las disposiciones que establece la presente ley en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico y protección al ambiente;
- II. La observación del ordenamiento ecológico del territorio;
- III. El cuidado en la proporción que debe existir entre las áreas verdes y las edificaciones destinadas a la habitación, los servicios y en general otras actividades;
- IV. La conservación de las áreas fértiles evitando su fraccionamiento para fines de desarrollo urbano;
- V. La integración de inmuebles de alto valor histórico, arquitectónico y cultural con áreas verdes de convivencia social;
- VI. Las limitaciones para crear zonas habitacionales en torno a industrias; y
- VII. La conservación de las áreas verdes existentes evitando ocuparlas con obras o instalaciones que se contrapongan a su función.

ARTÍCULO 29. El programa estatal de vivienda y las acciones que se emprendan en esta materia, promoverán:

- I. El empleo de dispositivos y sistemas de ahorro de agua potable, así como de captación, almacenamiento y utilización de aguas pluviales;
- II. El aprovechamiento óptimo de la energía solar, tanto para iluminación como para el calentamiento;
- III. Los diseños que faciliten la ventilación natural, y
- IV. El uso de materiales de construcción apropiados al medio ambiente y a las tradiciones regionales, sin menoscabo de las mejoras y adelantos susceptibles de instrumentarse.

SECCIÓN V EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL

ARTÍCULO 30. La realización de obras o actividades públicas o privadas, que puedan causar desequilibrios ecológicos al rebasar los límites y condiciones señalados en las disposiciones aplicables, deberán sujetarse a la autorización previa de la Dirección, con la intervención de los gobiernos municipales correspondientes, así como al cumplimiento de los requisitos que se les imponga una vez evaluado el impacto ambiental que pudieran ocasionar. Lo anterior no tendrá aplicación cuando se trate de obras o actividades que corresponda regular a la Federación.

ARTÍCULO 31. Corresponderá a la Dirección evaluar el impacto ambiental a que se refiere el artículo anterior, particularmente tratándose de las siguientes materias:

- I. Obra pública estatal;
- II. Caminos rurales;
- III. Zonas y parques industriales;
- IV. Exploración, extracción y procesamiento de minerales o sustancias que constituyen depósitos de naturaleza semejante a las componentes de los terrenos;
- V. Desarrollos turísticos estatales y privados;
- VI. Instalación de tratamiento, confinamiento o eliminación de aguas residuales y de residuos sólidos no peligrosos;
- VII. Fraccionamientos, unidades habitacionales y nuevos centros de población.

La Dirección comunicará en los supuestos de las fracciones anteriores, sus resultados a las autoridades competentes, para que en el desempeño de sus funciones propias las apliquen.

ARTÍCULO 32. Corresponde a los municipios evaluar el impacto ambiental a que se refiere el artículo 33 de esta Ley, particularmente tratándose de las siguientes materias:

- I. Zonas y parques industriales,
- II. Fraccionamientos, unidades habitacionales y nuevos centros de población,
- III. Las demás a que se refiera esta Ley.

Las facultades a que se refiere este artículo podrán ejercitarse por el Ejecutivo Estatal cuando los municipios celebren convenio con el Gobierno del Estado, que no implicará la pérdida de las facultades que a los municipios confiere esta Ley y que podrá ser revocado en cualquier momento.

ARTÍCULO 33. Se requerirá para la evaluación del impacto ambiental, la siguiente información mínima para cada obra o actividad:

- I. Su naturaleza, magnitud y ubicación;
- II. Su alcance en el contexto social, cultural, económico y ambiental;
- III. Sus efectos directos o indirectos en el corto, mediano o largo plazo, así como la acumulación y naturaleza de los mismos, y

IV. Las medidas para evitar o mitigar los efectos adversos.

ARTÍCULO 34. Para la obtención de la autorización a que se refiere el artículo 30 de esta Ley, los interesados deberán presentar una manifestación de impacto ambiental. En su caso, dicha manifestación deberá ir acompañada de un estudio de riesgo de la obra, de sus modificaciones o de las actividades previstas consistentes en las medidas técnicas preventivas o correctivas para mitigar los efectos adversos al equilibrio ecológico durante su ejecución, operación normal y en caso de accidente.

No se requiere la presentación de dicha manifestación cuando se acredite haber presentado la manifestación en materia federal, a que se refiere la Ley General, que contenga la información anterior.

No se autorizaran obras o actividades que se contrapongan a lo establecido en el ordenamiento ecológico local y en los programas de desarrollo urbano.

ARTÍCULO 35. Una vez presentada la manifestación del impacto ambiental y satisfechos los requerimientos formulados por la autoridad competente, cualquier persona podrá solicitar información, acreditando el interés correspondiente.

Los interesados podrán solicitar que se mantenga en reserva la información que haya sido integrada al expediente y que de hacerse pública pudiera afectar derechos de propiedad industrial o intereses lícitos de naturaleza mercantil.

ARTÍCULO 36. Una vez evaluada la manifestación del impacto ambiental y solo en caso, de que la autoridad federal no hubiese otorgado la autorización relativa, la Dirección dictará la resolución correspondiente, considerando la opinión de los Gobiernos Municipales involucrados. En dicha resolución podrá:

- I. Otorgar la autorización para la ejecución de la obra o la realización de la actividad de que se trate, en los términos solicitados;
- II. Negar dicha autorización, y
- III. Otorgarla condicionada a la modificación del proyecto de obra o actividad a fin de garantizar que se eviten o atenúen los impactos ambientales adversos, susceptibles de ser producidos en la operación normal y aún en caso de accidente.

Cuando se trate de autorizaciones condicionadas, la dirección señalará los requerimientos que deban observarse para la ejecución de la obra o la realización de la actividad prevista.

La Dirección con el auxilio de los gobiernos municipales que correspondan, supervisará durante la regularización y operación de las obras autorizadas, ya sea condicionadas o no condicionadas, el cumplimiento de las medidas de mitigación contenidas en la manifestación de impacto ambiental o de los requerimientos que deban observarse.

ARTÍCULO 37. La resolución a que se refiere el artículo anterior, será requisito para la expedición del certificado de uso de suelo y permiso de construcción.

SECCIÓN VI
INVESTIGACIÓN Y EDUCACIÓN ECOLÓGICA Y AMBIENTAL

ARTÍCULO 38. Las autoridades competentes promoverán la incorporación de contenidos ecológicos en los diversos ciclos educativos, especialmente en el nivel básico.

Asimismo, fomentarán la realización de acciones de cultura ecológica en toda la entidad, a fin de ampliar la cobertura de la educación ambiental a todos sus habitantes y propiciarán el fortalecimiento de la conciencia a través de los medios de comunicación social.

La Dirección promoverá, con la participación de la autoridad competente, que las instalaciones de Educación Superior y los organismos dedicados a la investigación científica y tecnológica, desarrollen programas para la investigación de las causas y efectos de los fenómenos ambientales.

ARTÍCULO 39. El Gobierno Estatal y los municipios fomentarán investigaciones científicas y promoverán programas para el desarrollo de técnicas y procedimientos que permitan prevenir, controlar y abatir la contaminación, propiciar el aprovechamiento racional de los recursos y proteger los ecosistemas. Para ello, se podrán celebrar convenios con instituciones de educación superior, centros de investigación, instituciones de los sectores social y privado, investigadores y especialistas.

ARTÍCULO 40. Las autoridades laborales en el Estado promoverán el desarrollo de la capacitación y adiestramiento en y para el trabajo en materia de protección y restauración del equilibrio ecológico, con arreglo a lo que establece esta Ley y de conformidad con los sistemas, métodos y procedimientos que prevenga la legislación especial. Asimismo, propiciará la incorporación de contenidos ecológicos en los programas de las comisiones mixtas de seguridad e higiene

SECCIÓN VII

INFORMACIÓN Y VIGILANCIA

ARTÍCULO 41. La Dirección mantendrá un sistema permanente de información y vigilancia sobre los ecosistemas y su equilibrio en el territorio de la entidad, para lo cual podrá coordinar sus acciones con los municipios. Asimismo, propondrá acuerdos de coordinación con el Gobierno Federal para apoyar la vigilancia en materias reservadas a la Federación.

ARTÍCULO 42. Con el propósito de orientar la toma de decisiones y fomentar la conciencia ecológica de la población, la Comisión Estatal Ecológica publicará cada año un informe general sobre el estado del ambiente en la entidad, en el que se incluya la evolución de los ecosistemas, las causas y efectos del deterioro si es que existen y las recomendaciones para corregirlo y evitarlo. El informe se turnará a la Legislatura del Estado para conocer su opinión.

CAPÍTULO III

DE LA POLÍTICA ECOLÓGICA MUNICIPAL

ARTÍCULO 43. Con arreglo a las disposiciones de este título, cada ayuntamiento aprobará los principios, medios y fines de su política ecológica municipal.

ARTÍCULO 44. Una vez aprobada, el Presidente Municipal difundirá ampliamente la política ecológica entre los habitantes del municipio.

TÍTULO CUARTO

LA PRESERVACIÓN Y RESTAURACIÓN DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA CONSERVACIÓN DE LOS RECURSOS NATURALES

CAPÍTULO I ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS DE JURISDICCIÓN LOCAL

ARTÍCULO 45. En los términos de esta Ley y de las demás disposiciones aplicables, las áreas naturales a que se refiere el presente capítulo, podrán ser materia de protección, como reservas ecológicas, para los propósitos, efectos y modalidades que en tales ordenamientos se precisan, mediante la imposición de las limitaciones que determinen las autoridades competentes para realizar en ellas sólo los usos y aprovechamientos social y estatalmente convenientes. Las mismas son consideradas en la presente Ley como áreas naturales protegidas y su establecimiento es de interés social y utilidad pública.

ARTÍCULO 46. La determinación de áreas naturales protegidas tiene como propósito:

- I. Preservar los ambientes naturales dentro de las zonas de los asentamientos humanos y en su entorno para contribuir a mejorar la calidad de vida de la población y mantener su equilibrio ecológico;
- II. Salvaguardar la diversidad genética de las especies silvestres que habitan en los centros de población y sus entornos, particularmente las endémicas, amenazadas o en peligro de extinción;
- III. Asegurar el aprovechamiento racional de los ecosistemas y sus elementos;
- IV. Proporcionar un campo propicio para la investigación científica, el estudio y monitoreo de los ecosistemas y su equilibrio y la educación sobre el medio natural;
- V. Generar conocimientos y tecnologías que permitan el uso múltiple de los recursos naturales de la entidad;
- VI. Proteger poblados, vías de comunicación, instalaciones industriales y aprovechamientos agrícolas, sitios de interés histórico, cultural, arqueológico y de manejo tradicional de los recursos naturales en armonía con su entorno;
- VII. Proteger sitios escénicos para asegurar la calidad del ambiente y promover el turismo, y
- VIII. Dotar a la población de áreas para su esparcimiento, a fin de contribuir a formar conciencia ecológica sobre el valor e importancia de los recursos naturales del Estado.

ARTÍCULO 47. Las áreas naturales protegidas de jurisdicción local son:

- I. Parques urbanos;
- II. Zonas sujetas a conservación ecológica, y
- III. Las que determinen otros ordenamientos locales.

ARTÍCULO 48. En el establecimiento, administración y desarrollo de las áreas naturales protegidas a que se refiere el artículo anterior, participarán sus habitantes, con objeto de propiciar el desarrollo integral de la comunidad y asegurar la protección de los ecosistemas.

ARTÍCULO 49. Los parques urbanos son aquellas áreas de uso público, constituidas por el Gobierno Estatal y los municipios en los centros de población para alcanzar y preservar el equilibrio de las áreas urbanas e industriales, entre las construcciones, equipamientos e instalaciones respectivas y los

elementos de la naturaleza, de manera que se proteja un ambiente sano, el esparcimiento de la población y los valores artísticos, históricos y de belleza natural que se signifiquen en la localidad.

ARTÍCULO 50. Las zonas sujetas a conservación ecológica son aquellas constituidas por el Gobierno Estatal y los Municipios en zonas circunvecinas a los asentamientos humanos, en las que existan uno o más ecosistemas en buen estado de conservación destinadas a preservar los elementos naturales indispensables al equilibrio ecológico y al bienestar social.

CAPÍTULO II

SISTEMA ESTATAL DE ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS

ARTÍCULO 51. Las áreas naturales protegidas constituyen en su conjunto el sistema estatal de áreas naturales protegidas.

ARTÍCULO 52. La Dirección llevará el registro de las áreas integrantes del Sistema Estatal de áreas naturales protegidas, en el que se consignen los datos de su inscripción en los registros públicos de la propiedad que corresponda.

ARTÍCULO 53. La Dirección podrá celebrar convenios de concertación con grupos sociales y particulares interesados para facilitar el logro de los fines para los que se hubieren establecido las áreas naturales del Sistema Estatal.

CAPÍTULO III

DECLARATORIAS PARA EL ESTABLECIMIENTO, CONSERVACIÓN, ADMINISTRACIÓN, DESARROLLO Y VIGILANCIA DE LAS ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS

ARTÍCULO 54. Las áreas naturales protegidas se establecerán mediante declaratoria que expida el Ejecutivo Estatal o el Congreso del Estado, con la participación de los gobiernos municipales que correspondan conforme a esta y a las demás leyes aplicables, según proceda.

Los gobiernos municipales podrán elevar iniciativas al Órgano Legislativo para el establecimiento de estas áreas.

ARTÍCULO 55. En la realización de los estudios previos que den base a la expedición de declaratorias para el establecimiento de áreas naturales protegidas en la entidad, podrán participar los municipios en cuyas circunscripciones territoriales se localice el área natural de que se trate.

ARTÍCULO 56. La Dirección propondrá al Ejecutivo Estatal la expedición de declaratorias para el establecimiento de áreas naturales protegidas de jurisdicción local. A su vez el Ejecutivo podrá solicitar a la Federación el establecimiento de áreas naturales protegidas de interés federal.

ARTÍCULO 57. Las declaratorias para el establecimiento, conservación, administración, desarrollo y vigilancia de las áreas naturales protegidas de jurisdicción local, contendrán, sin perjuicio de lo dispuesto por otras leyes, los siguientes elementos:

- I. La delimitación precisa del área, señalando la superficie, ubicación, deslinde, y en su caso, la zonificación correspondiente;
- II. Las modalidades a que se sujetará dentro del área, el uso o aprovechamiento de los recursos naturales en general o específicamente de aquellos sujetos a protección;
- III. La descripción de actividades que podrán llevarse a cabo en el área correspondiente y las modalidades y limitaciones a que se sujetarán;

- IV. La causa de utilidad pública que en caso de bienes de propiedad privada fundamente la expropiación de terrenos, para que el Estado o los municipios adquieran su dominio, cuando al establecerse un área natural protegida se requiera dicha resolución; en estos casos, deberán observarse las previsiones de las Leyes de Expropiación y Federal de la Reforma Agraria y
- V. Los lineamientos para la elaboración de un programa de manejo del área.

ARTÍCULO 58. Las declaratorias deberán publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y se notificarán previamente a los propietarios o poseedores de los predios afectados, en forma personal cuando se conocieren sus domicilios; en caso contrario, se hará una segunda publicación, la que surtirá efectos de notificación.

ARTÍCULO 59. Una vez establecida un área natural protegida, sólo podrá ser modificada su extensión, y en su caso, los usos del suelo permitidos, por la autoridad que la haya establecido, de conformidad con los estudios que al efecto se realicen.

ARTÍCULO 60. Las áreas naturales protegidas establecidas por el Ejecutivo Estatal o el Congreso del Estado podrán comprender, de manera parcial o total, predios sujetos a cualquier régimen de propiedad y quedaran sujetas a la condición de inafectables a que se refiere el Artículo 249 de la Ley Federal de la Reforma Agraria, en los casos que ahí se prevén.

ARTÍCULO 61. En el otorgamiento o expedición de permisos, licencias y concesiones, o en general de autorizaciones a que se sujetaren la exploración, explotación o aprovechamiento de recursos de áreas naturales protegidas, se observarán las disposiciones de la presente ley, de las leyes en que se fundamenten las declaratorias de creación correspondientes, así como las previsiones de las propias declaratorias. Para tales efectos:

- I. El solicitante deberá, en tales casos, demostrar ante la Dirección su capacidad técnica y económica para llevar a cabo la exploración, explotación o aprovechamiento de que se trate, sin causar deterioro al equilibrio ecológico;
- II. La Dirección prestará la asesoría técnica para el cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior; y
- III. La Dirección, tomando como base los estudios técnicos y socioeconómicos practicados, podrá solicitar a la autoridad competente, la cancelación o revocación del permiso, licencia, concesión o autorización correspondiente, cuando la exploración, explotación, o aprovechamientos de recursos ocasione o pueda ocasionar cualquier desequilibrio ecológico.

ARTÍCULO 62. La Dependencia o Dependencias del Ejecutivo Estatal que hubieren propuesto el establecimiento de un área natural protegida, elaborará el respectivo programa de manejo, con la participación de las demás dependencias competentes y de los demás municipios que corresponda, en el plazo que señale la declaratoria que se haya expedido.

ARTÍCULO 63. El programa de manejo de las áreas naturales protegidas deberá contener, por lo menos, lo siguiente:

- I. La descripción de las características físicas, biológicas, sociales y culturales de la zona, en el contexto regional y local;
- II. Los objetivos específicos del área natural protegida;

- III. Las acciones a realizar en corto, mediano y largo plazo, entre las que se comprenderán la investigación, uso de recursos naturales, extensión, difusión, operación, seguimiento y control, y
- IV. Las normas técnicas aplicables para el uso del suelo y aprovechamiento de los recursos naturales, las cartas sanitarias del cultivo y domésticos; así como aquéllas destinadas a la conservación del suelo y del agua y a la prevención de su contaminación.

ARTÍCULO 64. Todos los actos, convenios o contratos relativos a la propiedad, posesión o cualquier otro derecho relacionado con bienes inmuebles ubicados en parques urbanos o en áreas naturales protegidas, deberán contener referencia de la declaratoria correspondiente y de sus datos de inscripción en el Registro Público de la Propiedad.

Los notarios públicos sólo podrán autorizar las escrituras públicas, actos, convenios o contratos en los que intervengan, cuando se cumpla con lo dispuesto en el presente artículo.

Será nulo todo acto, convenio o contrato que contravenga lo que en la mencionada declaratoria se establezca.

CAPÍTULO IV PRESERVACIÓN Y RESTAURACIÓN DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO

ARTÍCULO 65. Para la preservación y restauración del equilibrio ecológico en la entidad, se considerarán los siguientes criterios:

- I. La existencia y bienestar del hombre no sólo dependen de los sistemas que éste ha creado, sino en gran parte de los ecosistemas naturales, lo que, entre otras características, regulan el clima, retienen el agua y el suelo, depuran la atmósfera y sirven de esparcimiento y son objeto de conocimiento científico;
- II. La preservación del equilibrio ecológico es condición imprescindible para que tenga lugar el desarrollo sostenido en la entidad;
- III. La restauración del equilibrio ecológico es indispensable para mejorar el clima, frenar la desertificación, incrementar la recarga de acuíferos, conservar el suelo y evitar la desaparición de especies de la flora y la fauna, y
- IV. Es necesaria la participación de todos los sectores de la población en las tareas de preservación y restauración del equilibrio ecológico.

ARTÍCULO 66. Los criterios de preservación y restauración del equilibrio ecológico serán considerados en:

- I. Las autorizaciones y permisos de explotación forestal;
- II. Las autorizaciones para el cambio de uso de suelo;
- III. El ordenamiento ecológico del territorio; los planes de desarrollo urbano y otros planes territoriales;
- IV. La planeación y ejecución de campañas de reforestación; y

V. Los aprovechamientos cinegéticos de la flora silvestre.

ARTÍCULO 67. La Dirección, con el apoyo de otras dependencias del Ejecutivo Estatal y de los municipios y mediante diagnósticos previos, determinará las zonas y bienes de la entidad que requieran actividades de preservación y restauración del equilibrio ecológico.

ARTÍCULO 68. La Comisión Estatal de Ecología coordinará la participación del sector público y de los demás sectores de la población en la ejecución de las actividades a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 69. Los avances y resultados de las actividades de preservación y restauración del equilibrio ecológico serán publicados por la Comisión Estatal de Ecología en el informe anual sobre el estado del medio ambiente.

ARTÍCULO 70. El Gobierno del Estado propondrá al Ejecutivo Federal la celebración de acuerdos de coordinación para la formulación y ejecución de proyectos y programas especiales para la restauración del equilibrio ecológico en aquellas zonas de la entidad que presenten graves deterioros ecológicos.

ARTÍCULO 71. Para los efectos de preservar y restaurar el equilibrio ecológico en la entidad, el Gobierno Estatal propondrá al Ejecutivo Federal la celebración de acuerdos de coordinación para colaborar en la vigilancia del cumplimiento de las normas técnicas ecológicas y términos de las concesiones, autorizaciones y permisos expedidos por la Federación para el uso, aprovechamiento, explotación y exploración de recursos naturales, incluyendo al suelo.

CAPÍTULO V **USO RACIONAL DEL AGUA**

ARTÍCULO 72. Para el uso racional del agua se considerarán los siguientes criterios:

- I. Por las condiciones hidrológicas de la entidad el agua deber ser mejor aprovechada y distribuida con la mayor equidad, y
- II. Para el incremento de la calidad y la cantidad del agua se requiere la protección de los suelos en general, de las áreas boscosas y de las zonas de recarga, así como el uso eficiente en la industria y la agricultura, el tratamiento y reuso de las aguas residuales, la conciencia de toda la población para evitar el desperdicio, la captación y aprovechamiento de las aguas pluviales.

ARTÍCULO 73. Los criterios para el uso racional del agua serán considerados en:

- I. La formulación e integración del programa estatal hidráulico;
- II. El otorgamiento de autorización para la desviación, extracción o derivación de aguas de propiedad estatal;
- III. La operación y administración de los sistemas de agua potable y alcantarillado que sirven a los centros de población e industrias;
- IV. Los programas estatales de desarrollo urbano y vivienda;
- V. El diseño y ubicación de conjuntos habitacionales;

LEY ECOLOGICA PARA EL ESTADO DE CHIHUAHUA

H. Congreso del Estado
Unidad Técnica y de Investigación Legislativa
División de Documentación y Biblioteca

Ultima Reforma POE 2005.01.01/No1

- VI. La autorización para la construcción de nuevos sistemas de abastecimiento de agua potable, en la que se deberá requerir simultáneamente la construcción de la red de alcantarillado y un sistema para el tratamiento de las aguas residuales;
- VII. Los permisos para que las nuevas industrias se conecten a las redes municipales de agua potable, los que sólo se expedirán por la autoridad competente cuando los solicitantes demuestren contar con los sistemas o dispositivos para el tratamiento o reuso de aguas residuales, y
- VIII. El riego de áreas verdes municipales e industriales, que deberá hacerse con aguas residuales tratadas.

ARTÍCULO 74. La Dirección, en coordinación con las demás autoridades competentes y con los municipios que corresponda, expedirá las disposiciones conducentes para el establecimiento y manejo de zonas de protección en ríos, manantiales, zonas de recarga, depósitos y en general de aguas de la jurisdicción del Estado.

ARTÍCULO 75. El Ejecutivo Estatal, por conducto de las dependencias y entidades competentes determinará el uso que se deba dar a las aguas de propiedad federal asignadas al Estado o a los municipios para la prestación de servicios públicos, dando prioridad a los usos domésticos.

ARTÍCULO 76. El Programa Estatal Hidráulico deberá considerar los siguientes aspectos:

- I. Un inventario de las zonas de recarga en la entidad;
- II. Un registro periódico sobre la evolución de los niveles freáticos en los acuíferos de explotación;
- III. Investigación sobre otras opciones para el abastecimiento de agua potable;
- IV. Un sistema permanente de educación sobre el uso del agua;
- V. Revisión periódica de los costos de operación de los sistemas de agua potable, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales;
- VI. La operación de un sistema tarifario para las tomas domésticas en el que por cada metro cúbico suministrado, se incluyan los costos de operación del sistema de abastecimiento de agua potable, del sistema de alcantarillado y del sistema de tratamiento de aguas residuales.
- VII. La asignación de una tarifa especial para tomas sin uso, como en el caso de predios baldíos deshabitados;
- VIII. La operación de un sistema tarifario para las tomas industriales en el que además de los costos mencionados en la Fracción VI de éste artículo se adicionarán costos de tratamiento de aguas residuales, con base en las características de las aguas que se descarguen al alcantarillado;
- IX. Para el abastecimiento de agua a la población, el sistema tarifario asegurará una dotación mensual mínima indispensable a un costo accesible por cada toma doméstica; en caso de ser rebasada esta dotación, el costo del consumo adicional se incrementará en función de la disponibilidad de recursos; y
- X. La sustitución de agua potable por agua residual tratada en los usos productivos que así lo permitan.

TÍTULO QUINTO
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
CAPÍTULO I

PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN DE LA ATMOSFERA

ARTÍCULO 77. Se prohíbe emitir a la atmósfera contaminantes, tales como humos, polvos, gases, vapores y olores que rebasen los límites máximos permisibles contenidos en las normas técnicas ecológicas expedidas por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología y las disposiciones reglamentarias que se expidan por el Ejecutivo del Estado o los municipios.

ARTÍCULO 78. En materia de contaminación atmosférica y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5 y 6 de ésta Ley, el Estado y los Municipios, en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones:

- I. Llevarán a cabo acciones de prevención y control de la contaminación del aire en zonas o fuentes emisoras de su jurisdicción;
- II. Aplicarán los criterios ecológicos para la protección de la atmósfera en las declaratorias de usos, destinos, reservas y provisiones, definiendo las zonas en que se permita la instalación de industrias;
- III. Convendrán con quienes realicen actividades contaminantes para controlar, reducir o evitar las emisiones a la atmósfera, sin perjuicio de que se les requiera de la instalación u operación de equipos de control, conforme a las normas aplicables, cuando se trate de actividades de competencia local y promoverán ante el Ejecutivo Federal dicha instalación, en los casos de su competencia;
- IV. Integrar y mantener actualizados los registros de las diferentes fuentes de contaminación de la atmósfera a efecto de verificar que no se rebasen los límites máximos permisibles a que se refiere el Artículo 77 de esta Ley. Quienes realicen actividades contaminantes deberán proporcionar toda la información relativa que les sea requerida por las autoridades competentes.
- V. Establecerán y operarán sistemas de verificación de emisiones de vehículos automotores en circulación y sancionarán a los propietarios o poseedores de aquellos que no cumplan con las medidas de control dispuestas y, en su caso, retirarán de la vía pública aquellos que rebasen los límites máximos permisibles que determinen los reglamentos y normas técnicas ecológicas correspondientes;
- VI. Llevarán a cabo las campañas para racionalizar el uso del automóvil particular; así como la afinación y mantenimiento de los motores, pudiendo los municipios regular los montos de las emisiones permisibles y su método de verificación;
- VII. Promoverán el mejoramiento de los sistemas de transporte urbano y suburbano y la modernización de las unidades;
- VIII. Establecerán y operarán coordinadamente los sistemas de monitoreo de calidad del aire en las zonas más críticas, los que previamente contarán con el apoyo técnico de la Federación. La Dirección concentrará los informes locales de monitoreo para su incorporación a los sistemas de información estatal y federal de conformidad con el acuerdo de coordinación que al efecto se celebre;

LEY ECOLOGICA PARA EL ESTADO DE CHIHUAHUA

H. Congreso del Estado
Unidad Técnica y de Investigación Legislativa
División de Documentación y Biblioteca

Última Reforma POE 2005.01.01/No1

- IX. Establecerán requisitos y procedimientos para regular las emisiones del transporte público estatal y municipal; asimismo, aplicarán las medidas de tránsito y, en su caso, la suspensión de circulación en casos graves de contaminación;
- X. Emitirán las disposiciones y establecerán las medidas tendientes a evitar la quema de cualquier tipo de residuo sólido o líquido, incluyendo basura doméstica, hojarasca, hierba seca, esquilmos agrícolas, llantas, plásticos, lubricantes, solventes y otras como las quemadas con fines de desmonte o deshierbe de terrenos;
- XI. Tomarán las medidas preventivas para evitar contingencias ambientales por contaminación atmosférica; y
- XII. Ejercerán las demás facultades que les confieren las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

ARTÍCULO 79. La Dirección y los gobiernos municipales promoverán, en las zonas que se hubieren determinado como aptas para uso industrial, próximas a áreas habitacionales, la instalación de industrias no contaminantes.

ARTÍCULO 80. La Dirección promoverá que en la determinación de usos de suelo que definan los programas de desarrollo urbano e industrial, se consideren las condiciones topográficas, climatológicas y meteorológicas para asegurar la adecuada dispersión de contaminantes.

ARTÍCULO 81. El Gobierno Estatal y los municipios podrán otorgar estímulos fiscales a quienes:

- I. Adquieran e instalen equipo para el control de emisiones contaminantes a la atmósfera;
- II. Efectúen investigaciones de tecnología, cuya aplicación disminuya la generación de emisiones contaminantes.
- III. Ubiquen o relocalicen sus instalaciones para evitar emisiones contaminantes en zonas urbanas, y
- IV. Fabriquen, instalen o proporcionen mantenimiento a equipo de filtrado, combustión, control y, en general, de tratamiento de emisiones contaminantes en zonas urbanas.

Todo lo anterior sin detrimento de las disposiciones de esta ley.

CAPÍTULO II PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN DEL AGUA Y LOS ECOSISTEMAS ACUÁTICOS

ARTÍCULO 82. Para la prevención y control de la contaminación del agua se considerarán los siguientes criterios:

- I. La prevención y control de la contaminación del agua es fundamental para evitar que se reduzca su disponibilidad y para proteger los ecosistemas de la entidad;
- II. Es atribución del Estado y corresponde a toda la sociedad, prevenir la contaminación de ríos, cuencas, vasos y demás depósitos y corrientes de agua, incluyendo las aguas del subsuelo;
- III. El aprovechamiento del agua en actividades susceptibles de contaminarla, conlleva la responsabilidad del tratamiento de las descargas, ya sea para su reuso o para reintegrarla

LEY ECOLOGICA PARA EL ESTADO DE CHIHUAHUA

H. Congreso del Estado
Unidad Técnica y de Investigación Legislativa
División de Documentación y Biblioteca

Última Reforma POE 2005.01.01/No1

en condiciones adecuadas para su utilización en otras actividades y para mantener el equilibrio de los ecosistemas; y

- IV. Las aguas residuales de origen urbano deben recibir tratamiento previo a su descarga en ríos, cuencas, vasos y demás depósitos o corrientes de agua, incluyendo las del subsuelo.

ARTÍCULO 83. Los criterios para la prevención y control de la contaminación del agua serán considerados en:

- I. El establecimiento de criterios sanitarios para el uso, tratamiento y disposición de aguas residuales o de condiciones particulares de descarga para evitar riesgos y daños a la salud pública;
- II. La determinación de tarifas de consumo de agua potable; y
- III. El diseño y operación de sistemas de agua potable, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales.

ARTÍCULO 84. Para la prevención y control de la contaminación del agua corresponderá:

- I. A la Dirección;
 - A) Llevar, con el apoyo de otras dependencias, de organismos descentralizados y de los municipios, el control de las descargas de aguas residuales a los sistemas de drenaje y alcantarillado que operen en la entidad;
 - B) Requerir, a quienes generen descargas o quieran descargar a dichos sistemas y no satisfagan las normas técnicas ecológicas que se expidan, la instalación de sistemas de tratamiento de sus aguas residuales o, en su caso, la aceptación del municipio para tomar a su cargo dicho tratamiento en la que conste que el usuario acepta cubrir las cuotas o tarifas correspondientes;
 - C) Determinar el monto de las tarifas correspondientes que deberán pagar quienes descarguen sus aguas a los sistemas de drenaje y alcantarillado para que la dependencia o entidad estatal respectiva o los municipios puedan llevar a cabo el tratamiento necesario y, en su caso, proceder a la imposición de las sanciones a que haya lugar; y
 - D) Promover y regular el uso de la tecnología apropiada para el rehuso de aguas residuales generadas en viviendas y unidades habitacionales, principalmente en lugares donde no haya sistema de alcantarillado.
- II. A los municipios:
 - A) Llevar y actualizar, en coordinación con las Juntas Municipales de agua y saneamiento, el registro de las descargas de drenaje y alcantarillado que administren, y proporcionarlo a la Dirección para que sea integrado al Registro Nacional de Descargas a cargo de la Federación.
 - B) Observar las condiciones generales de descarga que fije la Federación a las aguas residuales vertidas por los sistemas de drenaje y alcantarillado en cuerpos y corrientes de agua de propiedad federal; y

- C) Promover el reuso, en la industria o en la agricultura, de aguas residuales tratadas derivadas de aguas federales asignadas o concesionadas para la prestación de servicios públicos, así como las que provengan de los sistemas de drenaje y alcantarillado siempre que cumplan con las normas técnicas de calidad.

ARTÍCULO 85. Para evitar la contaminación del agua, el Estado y los municipios regularán:

- I. Las descargas de origen industrial y agropecuario que se viertan a los sistemas de alcantarillado de los centros de población o a los cuerpos de agua de jurisdicción estatal, así como de las industrias que sean abastecidas mediante la red de agua potable;
- II. Las descargas de origen municipal y su mezcla incontrolada con otras descargas;
- III. El vertimiento de residuos sólidos en cuerpos y corrientes de agua y en los sistemas de drenaje y alcantarillado; y
- IV. La disposición final de los lodos generados en los sistemas de tratamiento de aguas.

ARTÍCULO 86. No podrán descargarse o infiltrarse en cualquier cuerpo o corriente de agua de jurisdicción estatal o a los sistemas de drenaje y alcantarillado de los centros de población, aguas que contengan contaminantes sin previo tratamiento y sin el permiso o autorización de la Dirección y de los municipios.

ARTÍCULO 87. Las aguas residuales provenientes de usos municipales, públicos o domésticos, y las de usos industriales o agropecuarios que se descarguen en los sistemas de alcantarillado de las poblaciones o en cualquier cuerpo o corriente de agua de jurisdicción estatal, deberán reunir las condiciones necesarias para prevenir:

- I. Contaminación de los cuerpos receptores;
- II. Interferencias en los procesos de depuración de las aguas; y
- III. Trastornos, impedimentos o alteraciones en los correctos aprovechamientos o en el funcionamiento adecuado y en la capacidad de los sistemas hidráulicos, así como de los sistemas de drenaje y alcantarillado.

ARTÍCULO 88. Todas las descargas en los cuerpos o corrientes de agua de jurisdicción estatal o en los sistemas de drenaje y alcantarillado de los centros de población, deberán satisfacer las normas técnicas ecológicas que para tal efecto se expidan. Corresponderá a quien genere dichas descargas realizar el tratamiento previo requerido.

Requiere autorización de la Dirección el diseño o modificación de los sistemas de tratamiento cuyos afluentes se descargan en aguas de jurisdicción estatal o en los sistemas de drenaje y alcantarillado de los centros de población.

Para autorizar la construcción de obras o instalaciones de tratamiento de aguas residuales generadas en industrias que se estén abasteciendo con aguas de jurisdicción estatal o aguas federales asignadas o concesionadas para las prestaciones de servicios públicos, la Dirección o los municipios en sus respectivos ámbitos de competencia requerirán el dictamen o la opinión de la Federación sobre los proyectos respectivos.

ARTÍCULO 89. Cuando las aguas residuales afecten o puedan afectar fuentes de abastecimiento de agua potable, la dirección promoverá ante la autoridad competente la negativa del permiso o autorización correspondiente o su inmediata revocación y, en su caso, la suspensión del suministro.

ARTÍCULO 90. Los equipos y sistemas de tratamiento de aguas residuales de origen urbano que diseñen, operen o administren dependencias u organismos descentralizados y los municipios, deberán cumplir con las normas técnicas ecológicas que al efecto se expidan.

ARTÍCULO 91. El otorgamiento de asignaciones, autorizaciones, concesiones o permisos para la explotación, uso o aprovechamiento de aguas de jurisdicción estatal, o las asignadas o concesionadas para la prestación de servicios públicos, en actividades económicas que puedan contaminar dicho recurso, estará condicionado al tratamiento previo necesario de las aguas residuales que se produzcan o descarguen.

ARTÍCULO 92. La Dirección, con la participación que corresponda a las demás autoridades competentes y con el apoyo de los municipios, realizará un monitoreo sistemático y permanente de la calidad de las aguas de jurisdicción estatal para detectar la presencia de contaminantes o exceso de desechos orgánicos y aplicar las medidas que procedan o, en su caso, promover su ejecución.

CAPÍTULO III

RUIDO, VIBRACIONES, ENERGÍA TÉRMICA Y LUMÍNICA

ARTÍCULO 93. Quedan prohibidas las emisiones de ruido, vibraciones, energía térmica y lumínica, que rebasen los límites máximos contenidos en las normas técnicas ecológicas expedidas por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología y las disposiciones reglamentarias que se expidan por el Estado y los municipios. Las dependencias estatales y los gobiernos municipales adoptarán las medidas para impedir que se transgredan dichos límites y, en su caso, aplicarán las sanciones correspondientes.

En las construcciones o instalaciones que generen energía térmica, ruido, vibraciones, olores, así como en la operación o funcionamiento de las existentes, deberán llevarse a cabo acciones preventivas y correctivas para evitar los efectos nocivos de tales contaminantes.

Cualquier actividad no cotidiana que se realice en los centros de población cuyas emisiones de ruido, vibraciones, energía térmica y lumínica y olores, rebasen o puedan rebasar los límites máximos establecidos por las normas técnicas ecológicas, requiere permiso de la autoridad municipal competente.

CAPÍTULO IV

CONTAMINACIÓN VISUAL Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE

ARTÍCULO 94. Los gobiernos municipales deberán incorporar en sus bandos y reglamentos, disposiciones que regulen obras, actividades y anuncios publicitarios, a fin de crear una imagen agradable de los centros de población y evitar la contaminación visual en los mismos.

Queda prohibida la fijación o colocación de anuncios publicitarios en elementos que conformen el entorno natural, tales como accidentes orográficos, cerros, colinas, barrancas, montañas, parques o jardines públicos, edificios públicos y monumentos históricos.

La Dirección determinará las zonas en la entidad que tengan un valor escénico o de paisaje y regulará y autorizará los tipos de obras o actividades que se pueden realizar con el propósito de evitar su deterioro

ARTÍCULO 95. Queda prohibido tirar cualquier tipo de desechos orgánicos o inorgánicos en la vía pública, carreteras y caminos vecinales.

Los Gobiernos Estatal y Municipales, adoptarán las medidas necesarias al respecto y, en su caso, aplicarán las sanciones correspondientes.

TÍTULO SEXTO
REGULACIÓN DE ACTIVIDADES
QUE PUEDAN GENERAR EFECTOS NOCIVOS
CAPÍTULO I
ACTIVIDADES RIESGOSAS

ARTÍCULO 96. Se entiende por actividades riesgosas las que no hayan sido consideradas por la Federación como altamente riesgosas, que serán clasificadas por la Dirección y publicadas en el Periódico Oficial del Estado.

Para la realización de actividades riesgosas se requiere autorización de la Dirección y del municipio respectivo.

ARTÍCULO 97. El Estado y los Municipios regularán la realización de actividades riesgosas cuando éstas afecten el equilibrio de los ecosistemas o el ambiente.

Corresponderá la regulación a los municipios cuando en la realización de dichas actividades se generen residuos que sean vertidos a los sistemas de drenaje y alcantarillado de los centros de población o integrados a la basura; así como cuando se trate de actividades relacionadas con residuos no peligrosos generados en servicios públicos cuya regulación o manejo correspondan a los propios municipios o se relacionen con dichos servicios.

ARTÍCULO 98. En la determinación de los usos del suelo se especificarán las zonas en las que se permita el establecimiento de industrias, comercios o servicios considerados riesgosos por la gravedad de los efectos que puedan generar en los ecosistemas o en el ambiente, tomándose en consideración:

- I. Las condiciones topográficas, meteorológicas y climatológicas en las zonas;
- II. Su proximidad a centros de población, previendo las tendencias de expansión del respectivo asentamiento y la creación de nuevos asentamientos;
- III. Los impactos que tendría un posible evento extraordinario de la industria, comercio o servicios de que se trate, sobre los centros de población y sobre los recursos naturales;
- IV. La compatibilidad con otras actividades de las zonas;
- V. La infraestructura existente y necesaria para la atención de emergencias ecológicas; y
- VI. La infraestructura para la dotación de servicios básicos.

ARTÍCULO 99. En la realización de las actividades clasificadas como riesgosas se observarán las disposiciones de esta Ley, sus reglamentos y las normas técnicas ecológicas que expidan la Dirección o los municipios.

CAPÍTULO II
EXTRACCIÓN DE MINERALES

ARTÍCULO 100. En el caso de minerales o sustancias no reservadas a la Federación que constituyan depósitos de naturaleza semejante a los componentes de su fragmentación, que sólo puedan utilizarse para la fabricación de materiales para construcción u ornamentos, se requerirá autorización de la Dirección. Esta dictará las medidas de protección ambiental y de restauración ecológica que deben ponerse en práctica en los bancos de extracción y en las instalaciones de manejo y procesamiento.

CAPÍTULO III SERVICIOS MUNICIPALES

ARTÍCULO 101. La Dirección y los Municipios formularán las disposiciones conducentes para la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente en los centros de población, en relación con los servicios de agua potable, alcantarillado, limpia, mercados y centrales de abasto, panteones, rastros, calles, parques urbanos y jardines, tránsito y transportes locales; mismas que deberán ser observadas por los municipios y por los particulares a quienes se haya concesionado la prestación de alguno de dichos servicios.

CAPÍTULO IV RESIDUOS SÓLIDOS NO PELIGROSOS

ARTÍCULO 102. Queda sujeto a la autorización de la Dirección, con arreglo a las bases que para tal efecto se expidan, la localización, instalación y funcionamiento de los sistemas de recolección, almacenamiento, transporte, alojamiento, recuperación, tratamiento y disposición final de residuos sólidos no peligrosos, ya sea operados por los propios municipios o concesionados a particulares.

ARTÍCULO 103. El Ejecutivo del Estado propondrá la celebración de acuerdos en coordinación con el Ejecutivo Federal y deberá concertarlos con los gobiernos municipales para:

- I. La implantación y mejoramiento de sistemas de recolección, tratamiento y disposición final de residuos sólidos no peligrosos; y
- II. La identificación de alternativas de reutilización y disposición final de residuos sólidos no peligrosos, incluyendo la elaboración del inventario de los mismos.

ARTÍCULO 104. Para el manejo de los residuos sólidos no peligrosos se considerarán los siguientes criterios:

- I. Los residuos sólidos constituyen la principal fuente de contaminación de los suelos, de ahí que sea ineludible su control, y
- II. Los residuos sólidos no peligrosos municipales e industriales, contienen materiales reusables y reciclables, cuya recuperación mediante técnicas y procedimientos adecuados contribuye a racionalizar la generación de tales residuos.

ARTÍCULO 105. Para la localización, instalación y funcionamiento de sistemas de manejo de residuos no peligrosos, se tomarán en cuenta las disposiciones normativas aplicables; en todo caso, los residuos de esta naturaleza que se acumulen o puedan acumularse y se depositen en los suelos, deberá reunir las condiciones necesarias para prevenir o evitar:

- I. La contaminación del suelo;
- II. Las alteraciones nocivas en los procesos biológicos que tienen lugar en los suelos;
- III. Las alteraciones de las características del suelo que limiten o impidan su aprovechamiento, uso o explotación, y
- IV. Riesgos y problemas de salud.

LEY ECOLÓGICA PARA EL ESTADO DE CHIHUAHUA

H. Congreso del Estado
Unidad Técnica y de Investigación Legislativa
División de Documentación y Biblioteca

Última Reforma POE 2005.01.01/No1

La descarga o depósito de estos residuos en los suelos, se sujetarán a lo que disponga esta ley y las normas técnicas ecológicas expedidas por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología y las disposiciones reglamentarias estatales o municipales.

[Se reforma el primer párrafo y se adicionan las fracciones del I a IV y el segundo párrafo mediante Decreto No. 1212-98 XII P.E. publicado en el Periódico Oficial No. 88 del 4 de noviembre de 1998]

ARTÍCULO 106. Con las salvedades a que se refiere el siguiente artículo, los productores o distribuidores de bienes o servicios que generen la existencia de residuos sólidos no peligrosos, estarán obligados a:

- I. Imprimir en los envases mensajes con el objeto de concientizar al consumidor para que deposite los residuos sólidos no peligrosos en los lugares que para estos efectos se establezcan.
- II. Realizar programas en donde se establezcan los mecanismos pertinentes a fin de motivar a la sociedad para el manejo adecuado de los residuos sólidos no peligrosos susceptibles de canjearse por productos diversos con la Empresa.
- III. Realizar anualmente como mínimo dos campañas en diversos sectores de la sociedad con el objeto de concientizar a la población sobre el problema que genera la contaminación de los residuos sólidos no peligrosos, así como la manera de resolverlo.

En los casos en que en un mismo municipio existan productores y distribuidores de un mismo bien o servicio de aquellos a que se refiere este artículo, esta obligación recaerá en los primeros.

En todo caso, el Municipio estará obligado a reconocer públicamente a aquellas empresas que cumplan de manera eficiente con lo señalado en los párrafos anteriores. **[Artículo reformado mediante Decreto No. 1212-98 XII P.E. publicado en el Periódico Oficial No. 88 del 4 de noviembre de 1998]**

ARTÍCULO 107. Las obligaciones a que se refiere el artículo anterior, serán determinadas, mediante un convenio que al efecto suscriban la Presidencia Municipal respectiva y la empresa de que se trate, para ello se analizarán en cada caso, la capacidad y posibilidades del productor o distribuidor y las circunstancias especiales de los mismos.

El órgano encargado de la vigilancia y cumplimiento a lo perceptuado en el artículo anterior, será el Comité Municipal de Ecología del Municipio respectivo; mismo que deberá rendir, al Ayuntamiento correspondiente, un informe semestral del Estado que guarden los suscritos. **[Artículo reformado mediante Decreto No. 1212-98 XII P.E. publicado en el Periódico Oficial No. 88 del 4 de noviembre de 1998]**

TÍTULO SÉPTIMO PROTECCIÓN DE LOS NO FUMADORES CAPÍTULO I DE LOS OBJETOS Y SUJETOS

ARTÍCULO 108. Las disposiciones de este Título tienen por objeto proteger la salud de las personas no fumadoras de los efectos de la inhalación involuntaria de humos producidos por la combustión de tabaco, en cualquiera de sus formas, en locales cerrados y establecimientos a que se refieren los artículos 111 y 114, así como en vehículos del servicio público de transporte de personas.

ARTÍCULO 109. La aplicación y vigilancia del cumplimiento de estas disposiciones corresponde a la Dirección y a los municipios en su respectivo ámbito de competencia.

ARTÍCULO 110. En la vigilancia del cumplimiento de estas normas participarán también:

- I. Los propietarios, poseedores o responsables y empleados de los locales cerrados, establecimientos y medios de transporte a los que se refieren los artículos 111 y 115; y
- II. Las asociaciones de padres de familia de las escuelas e institutos públicos y privados.

CAPÍTULO II DE LAS SECCIONES RESERVADAS EN LOS LOCALES CERRADOS Y ESTABLECIMIENTOS

ARTÍCULO 111. En los locales cerrados y establecimientos en los que se expendan al público alimentos para su consumo, los propietarios, poseedores o responsables de la negociación de que se trate deberán delimitar de acuerdo a la demanda de los usuarios, secciones reservadas para no fumadores y para quienes fuman durante su estancia en los mismos. En los hospitales y clínicas deberá destinarse una sala de espera con sección reservada para quienes deseen fumar.

Dichas secciones deberán estar identificadas con señalización en lugares visibles al público asistente y contar con ventilación adecuada.

ARTÍCULO 112. Los propietarios, poseedores o responsables de los locales cerrados y establecimientos de que se trate, dispondrán la forma en que ellos mismos o sus empleados vigilarán que fuera de las secciones a que se refiere el artículo anterior no haya personas fumando. En caso de haberlas deberán exhortarlas a dejar de fumar o cambiarse a la sección indicada. En caso de negativa, podrán negarse a prestar sus servicios al infractor. Si el infractor persiste en su conducta deberán dar aviso a la policía preventiva.

ARTÍCULO 113. Quedan exceptuados de la obligación contenida en el Artículo 111 de esta Ley los propietarios, poseedores o responsables de cafeterías, fondas o cualquier otra negociación en que expendan alimentos, que cuenten con menos de 8 mesas disponibles para el público, o que contando con 8 o más mesas condicionen la prestación del servicio a la abstención de fumar por parte del consumidor o asistentes.

CAPÍTULO III DE LOS LUGARES EN QUE QUEDA PROHIBIDA LA PRACTICA DE FUMAR

ARTÍCULO 114. Se establece la prohibición de fumar:

- I. En cines, teatros, auditorios y lugares cerrados donde se expendan al público alimentos para su consumo, con excepción de las secciones de fumadores; **[Fracción reformada mediante Decreto No. 21-04 I P.O. publicado en el Periódico Oficial No. 1 del 1 de enero del 2005]**
- II. En centros de salud, salas de espera, auditorios, bibliotecas y cualquier otro lugar cerrado de las instituciones médicas públicas o privadas; **[Fracción reformada mediante Decreto No. 21-04 I P.O. publicado en el Periódico Oficial No. 1 del 1 de enero del 2005]**
- III. En los vehículos destinados al servicio público de transporte de personas, ya sea oficial o concesionado; **[Fracción reformada mediante Decreto No. 21-04 I P.O. publicado en el Periódico Oficial No. 1 del 1 de enero del 2005]**

LEY ECOLOGICA PARA EL ESTADO DE CHIHUAHUA

H. Congreso del Estado
Unidad Técnica y de Investigación Legislativa
División de Documentación y Biblioteca

Última Reforma POE 2005.01.01/No1

- IV. En las oficinas de las unidades administrativas dependientes de los Gobiernos Federal, del Estado y municipales en las que se proporcione atención directa al público;
- V. En las oficinas de organismos descentralizados y empresas de participación estatal mayoritaria, federales, estatales y municipales en que se proporcione atención directa al público;
- VI. En las tiendas de autoservicio, áreas de atención al público de las oficinas bancarias, financieras, industriales, comerciales o de servicios, y
- VII. En los auditorios, bibliotecas, hemerotecas, mediatecas, museos, salones de clase, así como en toda área cerrada de las escuelas de educación inicial, jardines de niños, educación especial, primarias, secundarias y media superior y superior. **[Fracción reformada mediante Decreto No. 21-04 I P.O. publicado en el Periódico Oficial No. 1 del 1 de enero del 2005]**
- VIII. Elevadores de cualquier edificación; **[Fracción adicionada mediante Decreto No. 21-04 I P.O. publicado en el Periódico Oficial No. 1 del 1 de enero del 2005]**
- IX. En unidades destinadas al cuidado y atención de niños, adolescentes, adultos mayores y personas con discapacidad. **[Fracción adicionada mediante Decreto No. 21-04 I P.O. publicado en el Periódico Oficial No. 1 del 1 de enero del 2005]**

ARTÍCULO 115. Los propietarios, poseedores o responsables de los vehículos destinados al transporte público de personas, deberán fijar en el interior y exterior de los vehículos, letreros o emblemas que indiquen la prohibición de fumar; en caso de que algún pasajero se niegue a cumplir con la prohibición deberán dar aviso a la policía preventiva.

CAPÍTULO IV DE LA DIVULGACIÓN, CONCIENTIZACIÓN Y PROMOCIÓN

ARTÍCULO 116. La Dirección promoverá ante los titulares de las oficinas a que se refieren las Fracciones IV y V del Artículo 114 de esta Ley, el establecimiento de las medidas necesarias para cumplir dicho precepto.

ARTÍCULO 117. La Dirección y los municipios, con la autorización de persona facultada, promoverán la realización de campañas de concientización y divulgación de esta ley, a fin de que se establezca modalidades similares a las que se refiere este ordenamiento en:

- a) Oficinas y despachos privados;
- b) Auditorios, salas de junta y conferencias del sector privado;
- c) Restaurantes, cafeterías y demás instalaciones de las maquiladoras, diferentes a los mencionados en los artículos 111 y 115 de esta Ley;
- d) Instalaciones de las instituciones educativas privadas y públicas que cuenten con niveles de educación superior; y
- e) Medios de transporte colectivo de las entidades paraestatales, de los sindicatos y de las empresas que proporcionen ese servicio a sus empleados.

ARTÍCULO 118. Los integrantes de las asociaciones de padres de familia de las escuelas o institutos públicos o privados, podrán vigilar de manera individual o colectiva, se cumpla con la prohibición de fumar en las aulas, bibliotecas, auditorios y demás instalaciones a las que deban acudir los alumnos y el personal docente de las respectivas instituciones educativas.

TÍTULO OCTAVO
MEDIDAS DE CONTROL Y SANCIONES
CAPÍTULO I
OBSERVACIÓN DE LA LEY

ARTÍCULO 119. Las disposiciones de este título se aplicarán en la realización de actos de inspección y vigilancia, ejecución de medidas de seguridad, determinación de infracciones administrativas y de comisión de delitos y sus sanciones y procedimientos y recursos administrativos, cuando se trate de asuntos de competencia estatal regulados por esta Ley, salvo que otras leyes regulen en forma específica dichas cuestiones, en relación con las materias de este ordenamiento.

Cuando sean asunto de competencia municipal, los Ayuntamientos aplicarán lo dispuesto en el presente título y en los bandos y reglamentos de policía y buen gobierno que expidan.

CAPÍTULO II
INSPECCIÓN Y VIGILANCIA

ARTÍCULO 120. El Gobierno del Estado y los gobiernos municipales propondrán al Ejecutivo Federal la celebración de acuerdos de coordinación para realizar actos de inspección y vigilancia para la verificación del cumplimiento de asuntos del orden federal en materia de ecología y ambiente.

ARTÍCULO 121. La Dirección y los presidentes municipales podrán realizar, por conducto de personal debidamente autorizado, visitas de inspección, sin perjuicio de otras medidas previstas en las leyes que puedan llevarse a cabo para verificar el cumplimiento de este ordenamiento. Dicho personal, al realizar las visitas de inspección, deberá estar provisto del documento oficial que lo acredite como tal, así como de la orden escrita debidamente fundada y motivada, expedida por autoridad competente en la que se precisará el lugar o zona que habrá de inspeccionarse, el objeto de la diligencia y el alcance de ésta.

ARTÍCULO 122. El personal autorizado, al iniciar la inspección, se identificará debidamente con la persona que se entienda la diligencia, exhibirá la orden respectiva y le entregará copia de la misma requiriéndola para que en el acto designe dos testigos.

En caso de negativa o de que los designados no acepten fungir como testigos, el personal autorizado podrá designarlos, haciendo constar esta situación en el acta administrativa que al efecto se levante, sin que esta circunstancia invalide los efectos de la inspección.

ARTÍCULO 123. En toda visita de inspección se levantará acta, en la que se harán constar en forma circunstanciada, los hechos u omisiones que se hubiesen presentado durante la diligencia.

Concluida la inspección, se dará oportunidad a la persona con la que se entendió la diligencia para manifestar lo que a su derecho convenga, en relación con los hechos asentados en el acta.

A continuación se procederá a firmar el acta por la persona con quien se entendió la diligencia por los testigos y por el personal autorizado, quien entregará copia del acta al interesado.

Si la persona con la que se entendió la diligencia o los testigos se negaren a firmar el acta, o el interesado se negare a aceptar copia de la misma, dichas circunstancias se asentarán en ella, sin que esto afecte su validez.

ARTÍCULO 124. La persona con quien se entienda la diligencia estará obligada a permitir al personal autorizado el acceso al lugar o lugares sujetos a inspección en los términos previstos en la orden escrita a que se hace referencia en el artículo 121 de esta Ley, así como a proporcionar toda clase de información que conduzca a la verificación del cumplimiento de la misma y demás disposiciones aplicables, con excepción de lo relativo a derechos de propiedad industrial que sean confidenciales conforme a la Ley. La información deberá mantenerse por la autoridad en absoluta reserva, si así lo solicita el interesado, salvo en caso de requerimiento judicial.

ARTÍCULO 125. En caso de que se impida u obstaculicen las labores de inspección y vigilancia previstas en esta Ley, la autoridad competente podrá autorizar las medidas adecuadas, incluso el uso de la fuerza pública para la práctica de las mismas, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

ARTÍCULO 126. Recibida el acta de inspección por la autoridad ordenadora, requerirá al interesado mediante notificación personal o por correo certificado con acuse de recibo, para que adopte de inmediato las medidas correctivas de urgente aplicación, fundando y motivando el requerimiento para que, dentro del término de diez días hábiles a partir de que surta efectos dicha notificación, manifieste por escrito lo que a su derecho convenga, en relación con el acta de inspección y ofrezca pruebas en relación con los hechos u omisiones que en la misma se asienten.

El infractor o su representante deberán acreditar al momento de comparecer ante la autoridad correspondiente su personalidad jurídica.

ARTÍCULO 127. Una vez oído al presunto infractor, recibidas y desahogadas las pruebas que ofreciere, o en caso de que el interesado no haya hecho uso del derecho que le concede el artículo anterior dentro del plazo mencionado, se procederá a dictar la resolución administrativa que corresponda, dentro de los treinta días hábiles siguientes, misma que se notificará al interesado, personalmente o por correo certificado con acuse de recibo.

ARTÍCULO 128. En la resolución administrativa correspondiente, se señalarán o, en su caso, ordenarán las medidas que deberán llevarse a cabo para corregir las deficiencias o irregularidades observadas, el plazo otorgado al infractor para satisfacerlas y las sanciones a que se hubiere hecho acreedor conforme a las disposiciones aplicables.

Dentro de los cinco días hábiles que sigan al vencimiento del plazo otorgado al infractor para subsanar las deficiencias o irregularidades observadas, este deberá comunicar por escrito y en forma detallada a la autoridad ordenadora, haber dado cumplimiento a las medidas ordenadas en los términos del requerimiento respectivo.

Cuando se trate de segunda o posterior inspección para verificar el cumplimiento de un requerimiento o requerimientos anteriores, y del acta correspondiente se desprenda que no se ha dado cumplimiento a las medidas previamente ordenadas, la autoridad competente podrá imponer la sanción o sanciones que procedan conforme al artículo 130 de esta Ley.

En casos en que proceda, la autoridad correspondiente hará del conocimiento del ministerio público la realización u omisión constatados que pudieran configurar uno o más delitos.

CAPÍTULO III

MEDIDAS DE SEGURIDAD

ARTÍCULO 129. Cuando se presenten emergencias ecológicas o contingencias ambientales que no sean competencia federal, casos de contaminación con repercusiones peligrosas para los ecosistemas, sus componentes o la salud pública, la Dirección como medida de seguridad, podrá ordenar la retención de substancias o materiales contaminantes, la clausura temporal, parcial o total de las fuentes contaminantes correspondientes y promoverá ante las autoridades competentes en los términos de las leyes relativas la ejecución de las medidas de seguridad que en dichos ordenamiento se establecen.

Cuando los ordenamientos a que se refiere el párrafo anterior no incluyan medidas de seguridad para hacer frente a los riesgos de desequilibrio ecológico, la Dirección, previa opinión de las autoridades competentes, emitirá las disposiciones conducentes.

CAPÍTULO IV SANCIONES ADMINISTRATIVAS

ARTÍCULO 130. Las violaciones a los preceptos de esta Ley, sus reglamentos y disposiciones que de ella emanen, constituyen infracción y serán sancionadas administrativamente por la Dirección en asuntos de su competencia y, en los demás casos, por las autoridades de los municipios en el ámbito de sus competencias, con una o más de las siguientes sanciones:

- I. Multa por el equivalente de veinte a veinte mil días de salario mínimo general vigente en la ciudad de Chihuahua en el momento de imponer la sanción;
- II. Clausura temporal o definitiva, parcial o total, y
- III. Arresto administrativo hasta por treinta y seis horas. Tratándose de personas morales el arresto se ordenará contra el responsable directo de la infracción cometida.

Si una vez vencido el plazo concedido por la autoridad para subsanar la o las infracciones que se hubieren cometido resultare que dicha infracción o infracciones aún subsisten, podrán imponerse multas por cada día que transcurra sin obedecer el mandato, sin que el total de las multas exceda del máximo permitido, conforme a la Fracción I de este artículo.

En caso de reincidencia, el monto de la multa podrá ser hasta dos veces el monto originalmente impuesto, sin exceder del doble del máximo permitido.

ARTÍCULO 131. Tratándose de las violaciones a las disposiciones del Título Séptimo de la presente Ley, se observará lo siguiente:

- I. Se sancionará con multa por el equivalente de uno a tres días de salario mínimo general, vigente en el lugar en que se comete la infracción, a las personas que fumen en los lugares que prohíbe el presente ordenamiento.
- II. Se sancionará con multa por el equivalente de diez a veinte días del salario mínimo general, vigente en el lugar en que se comete la infracción, a los propietarios, poseedores o responsables de los locales cerrados, establecimientos y medios de transporte, en el caso de que no fijen las señalizaciones a que se refieren los artículos 114 y 118 de esta Ley.

Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador, la multa no será mayor al importe de su jornal o salario de un día. Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso.

ARTÍCULO 132. Cuando la gravedad de la infracción lo amerite, la autoridad solicitará a quien los hubiere otorgado, la suspensión, revocación o cancelación de la concesión, permiso, licencia y en

general de toda autorización otorgada para la realización de actividades comerciales, industriales o de servicios, o para el aprovechamiento de recursos naturales que haya dado lugar a la infracción.

ARTÍCULO 133. Para la imposición de las sanciones por infracciones a esta Ley, se tomará en cuenta:

- I. La gravedad de la infracción, considerando principalmente el criterio de impacto en la salud pública y la generación de desequilibrios ecológicos;
- II. Las condiciones económicas del infractor, y
- III. La reincidencia, si la hubiere.

ARTÍCULO 134. Cuando proceda como sanción la clausura temporal o definitiva, total o parcial, el personal comisionado para ejecutarla procederá a levantar acta detallada de la diligencia siguiendo para ello los lineamientos generales establecidos para las inspecciones.

ARTÍCULO 135. La Dirección podrá promover ante las autoridades federales competentes, con base en los estudios que haga para este efecto, la limitación o suspensión de la instalación o funcionamiento de industrias, comercios, servicios, desarrollos urbanos o cualquier actividad que afecte o pueda afectar el ambiente o causar desequilibrio ecológico.

CAPÍTULO V

RECURSO DE INCOFORMIDAD

ARTÍCULO 136. Las resoluciones dictadas con motivo de la aplicación de esta Ley, sus reglamentos y disposiciones que de ella emanen, podrán ser recurridas por los interesados en el término de quince días hábiles siguientes a la fecha de su notificación.

ARTÍCULO 137. El recurso de inconformidad se interpondrá por escrito ante el titular de la Unidad Administrativa que hubiere dictado la resolución recurrida, personalmente o por correo certificado con acuse de recibo, en cuyo caso se tendrá como fecha de presentación la del día en que el escrito correspondiente sea depositado en el Servicio Postal Mexicano.

ARTÍCULO 138. En el escrito en el que se interponga el recurso se señalará:

- I. El nombre y domicilio del recurrente y, en su caso, el de la persona que promueva en su nombre y representación, acreditando debidamente la personalidad con que comparece si ésta no se tenía justificada ante la autoridad que conozca del asunto;
- II. Bajo protesta de decir verdad, la fecha en que el recurrente tuvo conocimiento de la resolución recurrida;
- III. El acto o la resolución que se impugna;
- IV. Los agravios que, a juicio del recurrente, le cause la resolución o el acto impugnado;
- V. La mención de la autoridad que haya dictado la resolución u ordenado o ejecutado el acto;
- VI. Los documentos que el recurrente ofrezca como prueba, que tenga relación inmediata o directa con la resolución o acto impugnado y que por causas supervenientes no hubiese estado en posibilidad de ofrecer al oponer sus defensas en el escrito a que se refiere el Artículo 129 de esta Ley. Dichos documentos deberán acompañarse al escrito a que se refiere el presente artículo;

- VII. Las pruebas que el recurrente ofrezca en relación con el acto o la resolución impugnada, acompañando los documentos que se relacionen con éste. No podrá ofrecerse como prueba la confesión de la autoridad, y
- VIII. La solicitud de suspensión del acto o resolución impugnado previa la comprobación de haber garantizado, en su caso, debidamente el importe de la multa o multas impuestas.

ARTÍCULO 139. Al recibir el recurso, la autoridad del conocimiento verificará si éste fue interpuesto en tiempo, admitiéndolo a trámite o rechazándolo.

Para el caso de que lo admita, decretará la suspensión si fuese procedente, y desahogará las pruebas que procedan en un plazo que no exceda de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al de la notificación del proveído de admisión.

ARTÍCULO 140. La ejecución de la resolución impugnada se podrá suspender cuando se cumplan los siguientes requisitos:

- I. Lo solicite el interesado;
- II. No se pueda seguir perjuicio al interés general;
- III. No se trate de infracciones reincidentes;
- IV. Que de ejecutarse la resolución, pueda causar daños de difícil reparación para el recurrente, y
- V. Se garantice el importe de las multas impuestas.

ARTÍCULO 141. Transcurrido el término para el desahogo de las pruebas, si las hubiera, dispondrá el recurrente de tres días para alegar de su derecho y agotados éstos se dictará resolución en la que se confirme, modifique o revoque la resolución recurrida o el acto combatido.

Dicha resolución se notificará al interesado, personalmente o por correo certificado con acuse de recibo.

CAPÍTULO VI **DELITOS DEL ORDEN COMÚN**

ARTÍCULO 142. Para proceder penalmente por los delitos previstos en este capítulo, será necesario que previamente la Dirección formule la denuncia correspondiente, salvo que se trate de casos de flagrante delito.

ARTÍCULO 143. Se impondrá pena de tres meses a seis años de prisión y multa por el equivalente de 100 a 10,000 días de salario, al que, sin contar con las autorizaciones respectivas a que se refiere el Artículo 96 de esta Ley, realice, autorice u ordene la realización de actividades que conforme a este mismo ordenamiento se consideren como riesgosas, que no sean competencia de la Federación, y que ocasionen graves daños a la salud pública, la flora o la fauna, o los ecosistemas.

Cuando las actividades consideradas como riesgosas a que se refiere el párrafo anterior, se lleven a cabo en un centro de población, se podrá elevar la pena hasta tres años más de prisión y la multa hasta 20,000 días de salario mínimo vigente en la entidad.

ARTÍCULO 144. Se impondrá pena de un mes a cinco años de prisión y multa por el equivalente de 100 a 10,000 días de salario, al que con violación a lo dispuesto en las disposiciones legales, reglamentarias y normas técnicas ecológicas aplicables, despida, o descargue en la atmósfera, o lo autorice o lo ordene, gases, humos, polvos, vapores u olores que ocasionen o puedan ocasionar daños graves a la salud pública, la flora o la fauna o los ecosistemas.

ARTÍCULO 145. Se impondrá pena de tres meses a cinco años de prisión y multa por el equivalente de 100 a 10,000 días de salario, al que sin autorización de la autoridad competente y en contravención a las disposiciones legales, reglamentarias y normas técnicas ecológicas aplicables, descargue, deposite o infiltre o lo autorice u ordene, aguas residuales, desechos o contaminantes en los suelos, ríos, cuencas, vasos o demás depósitos o corrientes de agua de jurisdicción local que ocasionen o puedan ocasionar graves daños a los ecosistemas, o la salud pública, la flora o a la fauna.

ARTÍCULO 146. Se impondrá pena de un mes a cinco años de prisión y multa por el equivalente de 100 a 10,000 días de salario, a quien en contravención a las disposiciones legales aplicables y rebasando los límites fijados en las normas técnicas, genere emisiones de ruido, vibraciones, energía térmica o lumínica, en zonas de jurisdicción local, que ocasionen graves daños a la salud pública, la flora o la fauna o los ecosistemas.

ARTÍCULO 147. Las multas a que se refiere este capítulo se determinarán atendiendo al salario diario mínimo general vigente en el lugar donde se consumó el delito. En caso de delito continuado se atenderá al salario mínimo vigente en el momento consumativo de la última conducta. Para el permanente, se considerará el salario mínimo vigente en el momento en que cesó la consumación.

CAPÍTULO VII

DENUNCIA POPULAR

ARTÍCULO 148. Cualquier persona tiene derecho y el deber de denunciar ante la dirección o ante la autoridad municipal que corresponda, todo hecho, acto u omisión que cause o pueda causar daños al ambiente o produzca desequilibrio ecológico en cualquiera de sus formas.

La denuncia popular, por consiguiente, es el instrumento jurídico que tiene la ciudadanía, para evitar que se contravengan las disposiciones de la presente ley y las de los demás ordenamientos que regulen materias relacionadas con la protección al ambiente y preservación y restauración del equilibrio ecológico.

ARTÍCULO 149. La denuncia popular podrá ejercerse por cualquier persona. Para que sea procedente basta con los datos necesarios que permitan localizar la fuente contaminante o identificar los hechos denunciados.

ARTÍCULO 150. Recibida la denuncia, la Dirección o la autoridad municipal competente procederá a localizar la fuente contaminante, efectuar las diligencias necesarias para la comprobación y evaluación de los hechos y notificar a quien presuntivamente sea responsable de los mismos.

La Dirección recibirá todas las denuncias que se presenten. Turnará de inmediato, los asuntos de competencia de la autoridad municipal sin perjuicio de solicitar a ésta la información que se requiera para dar seguimiento a los hechos denunciados y promueva ante la misma la ejecución de las medidas que resulten procedentes.

Cuando la denuncia se presentare ante la autoridad municipal y sea materia de competencia estatal, de inmediato lo hará del conocimiento de la Dirección, pero antes adoptará las medidas necesarias si los hechos denunciados son de tal manera graves que pongan en riesgo la integridad física de la población.

LEY ECOLOGICA PARA EL ESTADO DE CHIHUAHUA

H. Congreso del Estado
Unidad Técnica y de Investigación Legislativa
División de Documentación y Biblioteca

Última Reforma POE 2005.01.01/No1

En todo caso, la Dirección llevará un registro de las denuncias que se presenten.

ARTÍCULO 151. La Dirección o las autoridades municipales a más tardar dentro de los quince días hábiles siguientes a la presentación de la denuncia, harán del conocimiento del denunciante el trámite que se haya dado a aquella y dentro de los treinta días hábiles siguientes, el resultado de la verificación de los hechos y medidas impuestas.

ARTÍCULO 152. Cuando por infracciones a las disposiciones de esta Ley se hubieren ocasionado daños o perjuicios, él o los interesados podrán solicitar a la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología o a las autoridades municipales competentes, copia certificada de las actuaciones y dictámenes formulados en ejercicio de sus funciones, para usarlos con fines probatorios.

CAPÍTULO VIII DE LAS ACCIONES CIVILES

ARTÍCULO 153. En los casos en que se conozcan hechos que estén prohibidos por esta Ley o por la Legislación Federal o los Reglamentos de ambas, y que se cuente con una declaratoria de perjuicio ambiental expedida indistintamente por los organismos estatales o municipales a quienes otorga esa facultad la presente ley, se podrán ejercitar las acciones consagradas en el Código Civil para el Estado y conforme a los procedimientos que en su caso procedan, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones contempladas en esta ley.

TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor 90 días después de su publicación en el Periódico Oficial

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua, Chih., a los veinticinco días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y uno.

DIPUTADO PRESIDENTE
PROFR. ANTONIO BECERRA GAYTAN

DIPUTADO SECRETARIO
C. ING. SERGIO E. PRIETO GAMBOA

DIPUTADO SECRETARIO
C. SAUL RUIZ ARRIAGA

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

En la ciudad de Chihuahua, Palacio de Gobierno del Estado, a los nueve días del mes de octubre de mil novecientos noventa y uno.

LIC. FERNANDO BAEZA MELENDEZ

EL SECRETARIO DE GOBIERNO
LIC. MARTHA I. LARA ALATORRE.

LEY ECOLOGICA PARA EL ESTADO DE CHIHUAHUA

H. Congreso del Estado
 Unidad Técnica y de Investigación Legislativa
 División de Documentación y Biblioteca

Última Reforma POE 2005.01.01/No1

INDICE POR ARTÍCULOS

ÍNDICE	No. ARTÍCULOS
TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES	DEL 1 AL 3
CAPÍTULO ÚNICO NORMAS PRELIMINARES	
TÍTULO SEGUNDO DE LA CONCURRENCIA DEL ESTADO Y MUNICIPIOS, DE LA GESTIÓN AMBIENTAL Y LA PARTICIPACIÓN SOCIAL	DEL 4 AL 6
CAPÍTULO I CONCURRENCIA DEL ESTADO Y MUNICIPIOS	
CAPÍTULO II DE LA GESTIÓN AMBIENTAL	DEL 7 AL 14
CAPÍTULO III DE LA PARTICIPACIÓN SOCIAL	DEL 15 AL 16
TÍTULO TERCERO DE LA POLÍTICA ECOLÓGICA ESTATAL	17
CAPÍTULO I FORMULACIÓN Y CONDUCCIÓN DE LA POLÍTICA ECOLÓGICA	
CAPÍTULO II INSTRUMENTOS DE LA POLÍTICA ECOLÓGICA	DEL 18 AL 20
SECCIÓN I PLANEACIÓN ECOLÓGICA	
SECCIÓN II ORDENAMIENTO ECOLÓGICO	DEL 21 AL 23
SECCIÓN III CRITERIOS ECOLÓGICOS EN LA PROMOCIÓN DEL DESARROLLO	24
SECCIÓN IV REGULACIÓN ECOLÓGICA DE LOS ASENTAMIENTOS HUMANOS	DEL 25 AL 29
SECCIÓN V EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL	DEL 30 AL 37
SECCIÓN VI INVESTIGACIÓN Y EDUCACIÓN ECOLÓGICA Y AMBIENTAL	DEL 38 AL 40
SECCIÓN VII INFORMACIÓN Y VIGILANCIA	DEL 41 AL 42
CAPÍTULO III DE LA POLÍTICA ECOLÓGICA MUNICIPAL	DEL 43 AL 44
TÍTULO CUARTO LA PRESERVACIÓN Y RESTAURACIÓN DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA CONSERVACIÓN DE LOS RECURSOS NATURALES	DEL 45 AL 50
CAPÍTULO I ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS DE JURISDICCIÓN LOCAL	
CAPÍTULO II SISTEMA ESTATAL DE ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS	DEL 51 AL 53
CAPÍTULO III	DEL 54 AL 64

LEY ECOLOGICA PARA EL ESTADO DE CHIHUAHUA

H. Congreso del Estado
 Unidad Técnica y de Investigación Legislativa
 División de Documentación y Biblioteca

Ultima Reforma POE 2005.01.01/NoI

DECLARATORIAS PARA EL ESTABLECIMIENTO, CONSERVACIÓN, ADMINISTRACIÓN, DESARROLLO Y VIGILANCIA DE LAS ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS	
CAPÍTULO IV PRESERVACIÓN Y RESTAURACIÓN DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO	DEL 65 AL 71
CAPÍTULO V USO RACIONAL DEL AGUA	DEL 72 AL 76
TÍTULO QUINTO PROTECCIÓN AL AMBIENTE CAPÍTULO I PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN DE LA ATMÓSFERA	DEL 77 AL 81
CAPÍTULO II PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN DEL AGUA Y LOS ECOSISTEMAS ACUÁTICOS	DEL 82 AL 92
CAPÍTULO III RUIDO, VIBRACIONES, ENERGÍA TÉRMICA Y LUMÍNICA	93
CAPÍTULO IV CONTAMINACIÓN VISUAL Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE	DEL 94 AL 95
TÍTULO SEXTO REGULACIÓN DE ACTIVIDADES QUE PUEDAN GENERAR EFECTOS NOCIVOS CAPÍTULO I ACTIVIDADES RIESGOSAS	DEL 96 AL 99
CAPÍTULO II EXTRACCIÓN DE MINERALES	100
CAPÍTULO III SERVICIOS MUNICIPALES	101
CAPÍTULO IV RESIDUOS SÓLIDOS NO PELIGROSOS	DEL 102 AL 107
TÍTULO SÉPTIMO PROTECCIÓN DE LOS NO FUMADORES CAPÍTULO I DE LOS OBJETOS Y SUJETOS	DEL 108 AL 110
CAPÍTULO II DE LAS SECCIONES RESERVADAS EN LOS LOCALES CERRADOS Y ESTABLECIMIENTOS	DEL 111 AL 113
CAPÍTULO III DE LOS LUGARES EN QUE QUEDA PROHIBIDA LA PRACTICA DE FUMAR	DEL 114 AL 115
CAPÍTULO IV DE LA DIVULGACIÓN, CONCIENTIZACIÓN Y PROMOCIÓN	DEL 116 AL 118
TÍTULO OCTAVO MEDIDAS DE CONTROL Y SANCIONES CAPÍTULO I OBSERVACIÓN DE LA LEY	119
CAPÍTULO II INSPECCIÓN Y VIGILANCIA	DEL 120 AL 128
CAPÍTULO III MEDIDAS DE SEGURIDAD	129
CAPÍTULO IV	DEL 130 AL 135

LEY ECOLOGICA PARA EL ESTADO DE CHIHUAHUA

H. Congreso del Estado
Unidad Técnica y de Investigación Legislativa
División de Documentación y Biblioteca

Última Reforma POE 2005.01.01/No1

SANCIONES ADMINISTRATIVAS	
CAPÍTULO V RECURSO DE INCOFORMIDAD	DEL 136 AL 141
CAPÍTULO VI DELITOS DEL ORDEN COMÚN	DEL 142 AL 147
CAPÍTULO VII DENUNCIA POPULAR	DEL 148 AL 152
CAPÍTULO VIII DE LAS ACCIONES CIVILES	153
TRANSITORIOS	PRIMERO

APÉNDICE DE REFORMAS A LA LEY ECOLÓGICA PARA EL ESTADO DE CHIHUAHUA

No. DE ARTÍCULO	CONTENIDO	No. DE DECRETO	FECHA DE PUBLICACIÓN
105		1212-98 XII P.E.	1998.11.04/No.88
106		1212-98 XII P.E.	1998.11.04/No.88
107		1212-98 XII P.E.	1998.11.04/No.88
114	Fracción VII	893-03 I P.O.	2004.02.04/No.10
114	Fracción I, II, III, VII y se adicionan la VII Y IX	21-04 I P.O.	2005.01.01/No.1

REGLAMENTOS A LA LEY ECOLÓGICA PARA EL ESTADO DE CHIHUAHUA

REGLAMENTOS	FECHA DE PUBLICACIÓN
Reglamento de la Ley Ecológica para el Estado	1992.05.13/No.39
Reglamento de la Ley Ecológica para el Estado en la Prevención y control de la Contaminación generada por los vehículos automotores	1997.10.18/No.84